

Septiembre de 2023

Edición: 06

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Dirección de Estudios Penales

# BOLETÍN DE DERECHO PENAL

BOLETÍN DE DERECHO PENAL

## ÉTICA JURÍDICA Y CARÁCTER MORAL:

REPENSANDO EL COMPORTAMIENTO  
DE LOS ABOGADOS



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

ECUADOR

Boletín de derecho penal IUS CRIMINALE  
**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

#### **COMITÉ EDITORIAL**

Dra. Diana Salazar Méndez  
**Fiscal General del Estado**

Dr. Mauricio Torres Maldonado  
**Coordinador General de Gestión del Conocimiento**

Mtr. Beatriz Rodríguez Tapia  
**Directora de Estudios Penales**

#### **COMITÉ ACADÉMICO**

**Dirección de Estudios Penales**

#### **EQUIPO DE DISEÑO EDITORIAL ACADÉMICO**

**Dirección de Comunicación y Promoción Institucional**  
M.Sc. María Gabriela Moncayo del Pozo  
Ing. Andrés Lasso Ruiz

**Quito, septiembre de 2023**

Contenido de acceso libre.

Los criterios vertidos por los autores no comprometen la opinión institucional.

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial, sin autorización de los autores.

# ÍNDICE

Presentación.....	1
Reflexiones sobre ética y responsabilidad profesional.....	2
El principio de confidencialidad en la practica del abogado.....	12
Ética y ejercicio profesional de la abogacía. Reflexiones a partir de virtudes.....	28
El secreto profesional de la abogacía y su rol en la lucha contra el blanqueo de capital: Un equilibrio entre la confiabilidad y la responsabilidad legal.....	54

# PRESENTACIÓN

Ciertamente, el escenario en el que desarrollan sus actividades los abogados es único y distintivo. En efecto, si bien en todas las profesiones existen dificultades asociados a la toma de decisiones, los abogados deben articular su actuación enfrentando constantemente profundos dilemas éticos y morales que son ajenos a la mayoría de personas. Lastimosamente, basta una breve revisión de noticias o encuestas de opinión pública para encontrar un gran número de vulneraciones éticas asociadas a negligencia, falta de representaciones competentes, o –incluso– pago de sobornos por parte de los profesionales relacionados a la práctica jurídica. Evidentemente, este tipo de conducta distorsiona el entorno social del ámbito de desarrollo de la abogacía, incidiendo negativamente en la valoración y la percepción social subyacente.

Así, para regular el comportamiento de los abogados –como pieza de engranaje importante dentro del sistema legal– se han diseñado normas de conducta profesional y principios éticos de aplicación general, que incorporan el tratamiento y solución de temas como la confidencialidad, el conflicto de intereses, etc. Sin embargo, ciertas reglas generales parecen no ajustarse a una realidad dinámica y compleja. Ante estas ambigüedades y estándares conflictivos, la aplicación discrecional de principios morales podría generar conductas contradictorias y poco éticas.

De este modo, comprender el contexto normativo, deontológico y humano que regula el comportamiento profesional de los abogados es fundamental para el amplio debate sobre lo que es y lo que debería ser la ética jurídica. En este contexto, la Fiscalía General del Estado, a través de la Dirección de Estudios Penales, presenta la edición número 6 del boletín de derecho penal, *IUS Criminale. Ética jurídica y carácter moral: Repensando el comportamiento de los abogados* –desarrollada en un entorno de pluralidad y reflexión– pretende, con su contenido, brindar respuestas adecuadas sobre cómo debe actuar éticamente un abogado, ante las disyuntivas generadas en el ejercicio de las actividades cotidianas. Ciertamente, el deconstruir y repensar todos los elementos asociados a la ética jurídica motivará la configuración de un imperativo categórico de virtud, que genere un entorno de desarrollo de la abogacía más serio, reflexivo, independiente y concienzudo.

Beatriz Rodríguez Tapia  
**Directora de Estudios Penales**  
**Fiscalía General del Estado**

# REFLEXIONES SOBRE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL<sup>1</sup>



*Sergio Iván Anzola<sup>2</sup>*

A partir de este espacio de intervención busco despertar el interés que la audiencia tenga por el tema de la ética y responsabilidad profesional de los abogados, a la vez que intento hacer un llamado de atención a tomar en serio este tema desde los distintos lugares desde donde se pueda incidir para moverlo, tanto desde las instituciones de justicia, las facultades de derecho, e incluso, desde el periodismo.

A mi juicio, con base en las investigaciones que he desarrollado en Colombia –lugar en el que vivo–, en México –donde he trabajado un tiempo–, y por referencias de otros colegas latinoamericanos, considero que el área de la ética y responsabilidad profesional se ha caracterizado, al menos, por tres cosas. La primera es por pensarse, teorizarse y enseñarse de una forma muy alejada de la práctica cotidiana del derecho. Desconozco la experiencia en el Ecuador, pero en muchas de las facultades de derecho en Colombia, México y otros lugares de Latinoamérica y, en general, en sitios donde continúa la educación jurídica (institutos de formación judicial o de educación continua), la ética profesional para los abogados se sigue enseñando a partir de una ética vista como rama general de la Filosofía. Entonces, esos cursos y espacios se enfocan únicamente en la lectura de autores como Kant, Stuart Mill o Aristóteles. Aquello, incluso los dilemas éticos que son presentados a los estudiantes de derecho, o a las personas que ya son abogados, por lo general, nunca –o muy pocas veces– se relacionan directamente con el ejercicio profesional.

<sup>1</sup> Nota editorial: el texto aquí presentado corresponde a la transcripción de una entrevista realizada a Sergio Iván Anzola, por parte de la Dirección de Estudios Penales de la Fiscalía General del Estado. Si bien se han realizado algunas correcciones y ajustes de estilo, el resultado final mantiene, en gran medida, el carácter oral primigenio de la intervención, con las características y cualidades que le suponen.

<sup>2</sup> Coordinador de Investigación en el Centro de Estudios Sobre la Enseñanza y el Derecho (CEEAD) en México. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes (Colombia). Autor del libro *El Malestar en la Profesión Jurídica: Tensiones entre la ética personal y profesional de los abogados*.

De este modo, en las aulas de las facultades de derecho se termina planteando a los estudiantes de derecho que se imaginen situaciones rarísimas, que nada tienen que ver con su ejercicio profesional futuro. Así, por ejemplo, se les presenta el típico dilema del carro que se queda sin frenos dentro de una mina, en donde tienen entre dejar morir a las 5 personas que va a atropellar ese carro, o si toman una la ruta alterna en donde solo una persona morirá. Entonces, la pregunta que surge es por qué se ponen esos ejemplos tan distantes de lo que es el ejercicio profesional; por qué no, por ejemplo, se les cuestiona sobre si estaría bien o no defender a un cliente que le ha confesado ser culpable del crimen por el que lo están investigando y acusando; o por qué no se les pregunta a los estudiantes si está bien alegar una prescripción a favor de un cliente que tiene una obligación pecuniaria frente a su deudor y que cuenta con los recursos para pagarla; o por qué no le preguntamos a los abogados defensores en materia penal si está bien sugerir una versión alterna de los hechos para generar una duda razonable en el juez, a pesar de que uno sabe que es una historia alternativa completamente falsa; por qué no se indaga con los abogados dedicados a los temas de impuestos, al derecho fiscal o tributario, cuál son los límites –si es que los hay– a la manera en la que uno puede interpretar el derecho para tratar de favorecer a los clientes.

De esta forma, se ha pensado la ética y la responsabilidad profesional muy desconectada del derecho. Casi que se toman cursos de ética impartidos en las carreras de Filosofía y se los importa a las carreras de derecho sin ningún ajuste. En las facultades de derecho no se tienen profesores especializados en el tema de ética y responsabilidad profesional, no se cuenta con manuales para enseñar ética y responsabilidad profesional, se dispone de libros para enseñar derecho de familia, derecho penal, derecho contractual, pero no se tienen para enseñar ética y responsabilidad profesional, además, no se tiene investigación –ni teórica ni empírica– sobre la ética y la responsabilidad profesional. Por ello, pienso que hemos fallado mucho en eso. Como se ha señalado, los cursos se han caracterizado incorporar a las facultades de derecho la ética como esa rama general de la filosofía, pensando que con ello se está haciendo suficiente. De esta manera, considero que una de las primeras características de esta área en América Latina es esa.

Una segunda característica –que se conecta con la anterior– es que la materia de ética y responsabilidad profesional, tanto en la forma en la que la aplican los colegios o las barras de abogados, o en su defecto, las cortes que vigilan e investigan a los abogados, se ha enfocado en los casos fáciles, obvios y donde hay falta éticas flagrantes. En efecto, el análisis se ha enfocado en señalar que está mal sobornar a un juez, que es equivocado comprar testigos, alterar o falsificar pruebas, lo cual, evidentemente, está mal. Sin embargo, considero que eso lo saben desde las personas que ya son abogados, los que están estudiando derecho, incluso las personas que no están relacionadas con el derecho. Así, estamos haciéndole cumplir al área de la ética y responsabilidad profesional funciones que son propias del derecho penal, resultando, de cierto modo, un área redundante. Sostengo que esa es otra de las características y otra falla en la manera en la que se ha aproximado el estudio en el campo de la ética profesional.

Una tercera característica o falla de la ética y responsabilidad profesional en la región es que generalmente se la ha abordado como una clase de moralización y no de pensamiento crítico. Entonces, por lo general se le señala a los estudiantes de licenciatura o incluso de postgrados en derecho –si es el programa cuenta con formación en ética y responsabilidad profesional– que deben ser honestos, que los abogados tienen que ir siempre con la verdad, que tienen que colaborar en la administración de justicia, que tengan en cuenta la función social de la abogacía, pero lo que no nos percatamos o lo que no abordamos es que, muchas veces, esos mandatos morales entran en conflicto en el ejercicio. Así, por ejemplo, ¿qué significa el deber de honestidad para un abogado defensor que está llamado a guardar secreto profesional y que sabe que su cliente es culpable porque así se lo confesó en su entrevista? ¿qué implica para ese abogado la honestidad? Debe ser honesto, pero cómo se armoniza eso con el tema de la confidencialidad. ¿Qué pasa cuando guardar el secreto profesional nos hace sentir más cercanos a ser cómplices de un delincuente que a ser abogado de un acusado? ¿Qué significa la función social de la abogacía, por ejemplo, para los abogados que asesoran a personas naturales o empresas en materia tributaria para tratar de obtener un pago menor de impuestos? En definitiva, en la práctica, en concreto, no solo como un discurso simbólico y aspiracional, ¿qué quiere decir que los abogados tienen una función social?

Considero que las clases de ética y responsabilidad profesional se han dedicado únicamente a repetir un decálogo de valores, sin detenerse a pensar cómo, muchas veces, esos valores entran en conflicto y ponen a los abogados en verdaderas encrucijadas, donde no es claro cuál de esos valores debe tener más peso y por qué. Entonces, pienso que aquello lleva a una consecuencia: la clase de ética y responsabilidad profesional, o en general el área de ética –como todo el conjunto de normas y prácticas que se asocian con ella–

termina siendo fácilmente marginada y considerada una materia de relleno.

Aquello es muy perjudicial por varias razones. La primera es que se desconocen los dilemas éticos verdaderos y genuinos asociados a los casos difíciles que enfrentan los abogados. Esto es un tema preocupante, puesto que los abogados enfrentan dilemas éticos todo el tiempo: decidir a qué persona le voy a prestar mi conocimiento técnico y experticia, decidir cuánto se le va a cobrar, qué argumentos jurídicos se van a esgrimir, qué pruebas se van a presentar, cómo se va a interrogar a los testigos, cómo se va a negociar con el cliente la estructura y estrategia del caso, los fines que se van a perseguir, todo esto representan dilemas éticos. Sin embargo, la manera en la que se aborda actualmente la materia y la enseñanza de la ética profesional no da cuenta de eso.

De este modo, generalmente, se tienen abogados que salen a la práctica profesional, sin siquiera tener desarrollado un radar o una sensibilidad para identificar esos dilemas éticos, para detenerse y pensar cuál es la mejor respuesta para ellos. Sostengo que eso es riesgoso, en primera instancia, porque puede afectar al cliente, a la contraparte, a terceros, a la sociedad y a la administración de justicia, pero incluso puede afectar al mismo abogado, porque aquel está cargando en su conciencia la toma de una decisión que tal vez pudo ser tomada sin el suficiente cuidado y atención. Así, pienso que una primera consecuencia es aquella: se conocen los dilemas éticos, pero se dejan abandonados a los abogados. Desde una perspectiva propia desarrollada a partir de investigaciones que he realizado en Colombia, puedo señalar que muchos de los abogados buscan –por ponerlo en términos psiconalíticos o freudianos– la presencia de un padre, que les brinde amor, pero que también les de sanciones y que les diga qué es lo que se espera de ellos.

Otra consecuencia –conectada con el tema de la moralización– es que se sim-

plifica de manera exagerada el paisaje moral de los abogados. De esta manera, pareciera ser que convertirse en abogado implica un gran esfuerzo por conocer la técnica del derecho, no obstante, nunca se habla sobre lo difícil que es ser abogado en términos morales. Adicionalmente, otro resultado de la manera en la que actualmente se está abordando la ética y la responsabilidad profesional es que se está generando una mala regulación de los abogados. Desconozco cómo sea el tema en el Ecuador, pero, al menos, en Colombia y en México, se tienen unos códigos de ética profesional que establecen de manera general unos deberes y unas faltas que se corresponden con esos deberes. Sin embargo, esos códigos no tienen identificados el mapa, los procesos o la tomas de decisiones que involucran dilema éticos complejos. Así, se tienen códigos que dicen cosas muy bonitas y loables, pero que, en realidad, en la práctica no están mapeando esos puntos críticos.

Además, considero que son códigos que están diseñados a partir del enfoque exclusivo al abogado litigante. En realidad, el ámbito del litigio constituye una parte muy pequeña de lo que tiene que ver con el derecho en su totalidad; en efecto, la gran mayoría de conflictos no llegan a ser judicializados. De este modo, los códigos de ética terminan siendo, por lo general, muy relevantes para los abogados que prestan asesoría jurídica, servicios transaccionales, o los abogados que trabajan *in house* para una empresa. Creo que estos códigos de ética fallan mucho, puesto que no están contemplando la totalidad de funciones de los abogados, ni la mayoría de situaciones que pueden llegar a ser dilemáticas. El hecho de no tener códigos completos también conlleva un problema, debido a que no se tiene jurisprudencia que aclare los contenidos de los deberes contenidos en los códigos, obteniendo, en definitiva, una regulación muy mala

Otra consecuencia de abordar la ética profesional de esa forma es que se tiene una pésima educación en responsabi-

dad profesional –si es que hay alguna–. Aquello porque en muchas universidades los contenidos de ética y responsabilidad profesional ni siquiera están considerados dentro de la carrera; incluso la clase de ética y responsabilidad profesional que ven los estudiantes de derecho es una materia de tronco común que se toma junto con estudiantes de ingeniería, de música o de medicina. Si bien puede haber dilemas éti-



cos comunes que compartan esas distintas áreas o ramas del conocimiento, creo que los abogados tienen unos dilemas éticos y unos deberes muy particulares de su profesión. Se obtiene así una educación jurídica sumamente desconectada de la práctica, enfocada, en el mejor de los casos, únicamente y exclusivamente en los contenidos.

De esta manera, se toma como referencia estos códigos, tal vez algunas lecturas, y se presentan a los estudiantes temas como el secreto profesional, o el conflicto de intereses y se asume que con eso es suficiente. No obstante, si uno se ubica en el aprendizaje por competencias, se tendría que aceptar que no basta con transmitir unos contenidos, sino que los estudiantes necesitan, además, desarrollar

habilidades para saber actuar éticamente. ¿De qué sirve saber todos esos contenidos si no se tiene la habilidad de comunicar al cliente, de una manera clara, entendible y contundente, que lo que él está pidiendo no se puede hacer. Así, se deben tener unas habilidades y unas actitudes, como el valor, el coraje y la valentía para hacer respetar la ética profesional. Pienso que ese es otro problema, el seguir pensando que solo basta con enseñar contenidos, sin desarrollar el tema de las habilidades y las actitudes.

La consecuencia más grave de abordar la ética y la responsabilidad profesional de esa manera es que sin duda se afecta la legitimidad de la profesión: las personas no confían en los abogados. El grave problema que se genera a partir de esto es

que los conflictos que las personas tienen terminan no siendo resueltos por profesionales del derecho. Desde una opinión personal, señalo que la gente no confía en la profesión no solo porque haya abogados corruptos que compran jueces, testigos, falsifican pruebas, etc. creo que incluso si se tuviera una varita mágica para resolver y cortar esos problemas seguirían teniendo mucha desconfianza en la profesión, justamente porque no se tienen abogados con la sensibilidad de detectar dilemas éticos en la práctica, de percatarse que hay valores en tensión y una exigencia por tratar de deliberar éticamente de una manera adecuada. Considero que, incluso, borrando toda la ilegalidad y todas las faltas más flagrantes y absurdas, si no se mejora la ética y responsabilidad profesional, tanto en los tribunales como en las facultades de derecho, la gente va a seguir desconfiando mucho de los abogados y, consecuentemente, la legitimidad de la profesión va a seguir siendo vista de manera negativa, porque no se tiene instalada una sensibilidad ética dentro de los abogados.

*Se ha presentado una crítica fundamentada respecto a las posiciones tradicionales de la enseñanza y práctica de la ética y responsabilidad profesional en las universidades y, en general, en el foro jurídico; sin embargo, parece existir una cierta pasividad sobre la generación de un cambio de paradigma. ¿Por qué no se han tomado las acciones suficientes para repensar y reformular estos estándares de ética y responsabilidad?*

Parte de la explicación que he encontrado con respecto a ese silencio en el área de la ética y responsabilidad profesional –tanto en la educación jurídica como en la práctica– la he vinculado analizando el caso contrario, esto es, estudiando los contextos donde sí ha existido debate y discusión sobre ello. El ejemplo claro del lugar en donde más se ha desarrollado, de manera minuciosa y con mucho tecnicismo, el tema de la ética y responsabilidad profesional es en Estados Unidos de América. En los Estados Unidos, el American Bar Association ha presentado unas reglas modelo que adopta cada estado para regular a los abogados. Además, son muy prolíficos en discutir este tema, manteniendo profesores especializados y varias áreas de investigación. A pesar de ello, aún siguen teniendo muchos problemas, al punto de que un gran porcentaje de sus investigadores sostienen que es un campo subdesarrollado.

¿Qué fue lo que ocurrió en Estados Unidos, que no ha ocurrido en nuestros entornos? Creo que la respuesta puede explicar el porqué de ese silencio o inactividad. Alrededor de los años setenta, en Estados Unidos ocurrieron dos casos bien importantes a partir de los cuales uno puede identificar un crecimiento exponencial en la producción bibliográfica de temas de ética y responsabilidad profesional. El primer caso es el escándalo Watergate, que involucró al Partido Republicano. Richard Nixon busca su reelección, pero en el proceso se descubre una serie de intervenciones de espionaje sobre el complejo de sus contendores demócratas. El escándalo finaliza con la dimisión del presidente de los Estados Unidos de América. Lo que es menos conocido es que las personas que planearon toda esta estrategia de Watergate fueron abogados del partido republicano. De este modo, cuando empieza el juicio y la investigación del caso Watergate se revela un gran número de abogados no solamente relacionados con el tema del espionaje, sino también con los intentos de encubrimiento y obstaculización de las investigaciones penales. La American Bar Association ve con incredulidad el hecho de que sean los propios abogados los que estén haciendo eso. Evidentemente, el tema genera mucho ruido y revuelo, y se presenta lo que denomino –en mi libro– un trauma cultural.

Contemporáneamente al escándalo Watergate ocurre otro caso menos pomposo, con menos luces y micrófonos, pero que no deja de ser muy importante; este es el caso de los cuerpos enterrados (*buried bodies case*). En este caso dos abogados están defendiendo

a un hombre que ha sido acusado de asesinar a otro hombre en una zona boscosa. Los abogados entrevistan a su cliente y él confiesa el asesinato, sin embargo, afirma, además, haber asesinado a dos mujeres que estaban desaparecidas hace 6 meses en la misma localidad. El acusado señala a sus abogados que los cuerpos de las dos mujeres están enterrados en cierto lugar; los abogados acuden al sitio y, efectivamente, encuentran los cuerpos. Así, los abogados entran en el dilema ético sobre si deben o no pasar esa información a las autoridades estatales, o incluso a los familiares de las víctimas, preocupadas por mucho tiempo.

En ese entonces, en la década de los setenta, el campo de la ética y la responsabilidad profesional en Estados Unidos no estaba muy desarrollado. Los abogados sabían que tenían el deber de guardar el secreto profesional, pero no encontraban la justificación suficiente para hacerlo en este caso. Motivados, buscan al decano de una facultad de derecho en la ciudad de Connecticut, quien empieza a percatarse de que los abogados tienen unos deberes éticos que son muy difíciles de armonizar con la ética común que rige a cualquier ser humano. De este modo, el argumento que desarrollo en mi libro es que en Estados Unidos ocurrió un trauma cultural alrededor de estos eventos, es decir, tanto la ciudadanía como los propios abogados experimentaron eventos muy particulares, y los interpretaron de una forma determinada, permitiéndoles cambiar un poco la identidad de los abogados.

Considero que, el menos en el caso colombiano –supongo también que en muchos otros países donde el tema está rezagado–, ha faltado eso. Creo que aunque se tienen suficientes escándalos éticos que involucran abogados, lo que se suele hacer es señalar que el abogado en específico faltó a su ética profesional. Sin embargo, sostengo que lo que falta decir es que no es que el abogado en específico faltó a su ética profesional, sino que no se tiene en sí una visión de la ética profesional.

De esta manera, se tienen que interpretar esos hechos de otra forma y generar una discusión alrededor de eso. En parte, eso puede explicar que no sea un campo desarrollado, que no sea tenido en cuenta en los planes de estudio, o que incluso, los jueces no se tomen en serio este tema.

*No existen entes aislados, la sociedad funciona a través de redes y relaciones muy intrincadas, con lazos bastantes amplios y fuertes. De esta manera, usted ¿cree que tal vez estos escándalos éticos se configuran como resultado de –en términos aristotélicos– cierta degeneración moral de la sociedad en general? ¿Cree que no son causa, sino consecuencia de una banalidad con la que, últimamente, la sociedad está tomando las cuestiones éticas y morales?*

Creo que sí, en parte puede ser una consecuencia de eso. Recuerdo una ocasión en la que estaba presentando mi investigación en un auditorio y hablaba de las tensiones que ocurrían entre la ética común y la ética profesional; una persona me hizo una pregunta muy similar y señalaba que tal vez yo estaba presuponiendo que existía una ética común suficientemente fuerte, que alcanzaba a entrar en tensión con la ética profesional de los abogados, y que esto tal vez no ocurre así. Quizá, estamos teniendo expectativas muy altas no solo frente a los abogados, sino con la sociedad en la cual ellos están inmersos.

De este modo, sí puede ser una consecuencia, sin embargo, me preocupa aceptarlo, porque creo que aquello implicaría rendirse. Sería aceptar llanamente el supuesto de que si la sociedad está así, pues qué se puede esperar de los abogados. Lo anterior me lleva a recordar una frase muy común cuando se habla de ética: la ética se enseña en casa y, si las casas y las familias están así, entonces no se puede hacer nada por cambiar a las personas –en este caso a los abogados–. Estoy seguro de que eso no es cierto, de hecho, muchos estudios empíricos han evidenciado que los estudiantes llegan a las facultades de derecho con valores y unas aspiraciones

morales muy fuertes y, justamente, lo que hace la educación jurídica es transformarlas en el sentido de casi convertirlos en sujetos amorales, que señalan cuestiones tales como "al fin y al cabo tengo un conocimiento técnico y estoy dispuesto a prestarle ese conocimiento técnico a cualquier persona, siempre y cuando no me toque hacer algo ilegal". Entonces, existe una ambición moral muy fuerte al comienzo de la carrera de derecho y luego eso se desvanece.

Lo que quiero decir con ello es que es falso que la formación ética quede cimentada completamente en la casa o en la familia; suceden eventos a lo largo de la educación y de la vida en general que pueden modificar los comportamientos. Por ello, tenemos que aprender a educar mejor en ética y responsabilidad profesional y, además, debemos tomarnos en serio este tema con todo lo que eso implica, con el ejemplo que los profesores dan a los estudiantes, con destinar recursos a la clase, con diseñar materiales didácticos que sirvan para enseñar bien, etc.

*Con base en su experiencia, ¿cómo lidiar internamente con esas cuestiones que se desencadenan a partir de los dilemas morales? ¿Cómo se los acepta e interioriza? Cuando el abogado reflexiona y habla consigo mismo ¿cómo acepta la decisión tomada ante ciertos dilemas éticos, en los que quizá la decisión elegida no fue la mejor en términos sociales, pero sí se ajustaba a códigos deontológicos del ejercicio profesional?*

Es una pregunta muy buena. Yo creo que el primer objetivo que se debería trazar es que los abogados realmente sean conscientes de que toman decisiones. Recuerdo que cuando hacía la investigación doctoral hablaba con algunos abogados y me sorprendía cuando me decían que no enfrentan dilemas éticos. Nuevamente, todo es un dilema ético. Cuando se decide trabajar para una compañía que extrae petróleo, o cuando se elige defender a un político corrupto, o cuando se elige defender a una empresa que quiere ahorrarse impuestos, independientemente del tipo de cliente que se represente, siempre existe una apuesta ética. Así, creo que lo primero es lograr que los abogados sean conscientes de que están tomando decisiones con repercusiones éticas determinadas, sobre las cuales tienen un margen de acción y agencia moral.

Ahora, con respecto a cómo cargo con esa decisión, creo que ahí se plantea un reto importante: los abogados tienen el deber de confidencialidad y eso dificulta el compartir con otras personas el peso de una decisión moral. Cuando no estoy en el rol de abogado y tomo una decisión moral por fuera del ejercicio del derecho, tengo la oportunidad de compartirla con mi pareja, con mi familia, con mis amigos y decirles "imagínense que se me presentó esta situación muy difícil, pero opté por hacer tal o cual cosa", entonces, uno encuentra un refugio moral en esas personas, un consejo, o incluso, una crítica. El problema con los abogados radica en que su deber de confidencialidad lo encierra y no le permite encontrar a otras personas que la ayuden a sobrellevar esa decisión, o a mejorar la toma de decisiones.

Hace algunos días, en clase de ética y responsabilidad profesional, conversaba con los estudiantes sobre cómo se podría cambiar la regulación de los abogados para mejorar los comportamientos de los mismos. Algo interesante que pensábamos estaba asociado a la posibilidad de importar algunas de las ideas de las comisiones de la verdad en materia de justicia transicional y derechos humanos, y tener círculos de abogados donde, como tal, no se juzgue moralmente el actuar de un abogado, sino que se genere un espacio donde se hable, dialogue y se diga "este fue el caso que yo tuve, estos fueron los valores que yo vi en tensión y yo opté por actuar de esta manera por las siguientes razones"; así, los otros abogados podrían decir qué piensan ellos, o por qué habrían actuado de otra forma.

Es necesario generar mayor una comunidad y hablar de los casos difíciles. En muchos casos, los abogados no quieren darse cuenta que toman decisiones éticas muy difíciles y complejas, lo cual termina manifestándose en la forma nociva en que los abogados, o algunos de ellos, terminan cargando con estas decisiones, por ejemplo, en el alcoholismo, el abuso de sustancias y drogas. En Estados Unidos este es un tema bastante documentado: una de las profesiones que tienen altos índices de suicidio, depresión, abuso de sustancias ilícitas o alcoholismo, es la profesión jurídica. Si bien es cierto que no se debe exclusivamente a los dilemas éticos que enfrentan los abogados, si incide significativamente la ética profesional y el peso de las decisiones que toman.

*En cuestiones de ética y responsabilidad profesional, ¿cómo son sus proyecciones al futuro? ¿Cree que se va a mejorar? O, en contraste, ¿tiene proyecciones negativas?*

Creo que las proyecciones son positivas, pero muy lentas. Empecé a trabajar el tema de ética y responsabilidad profesional en el 2012, en un doctorado que finalizó en 2017, en esos 5 años de estudio encontré muy pocos textos latinoamericanos enfocados en el tema de ética y responsabilidad profesional y profesores muy dispersos, es decir, me sentía bastante solo en el campo. De 2017 a 2023 he notado unas mejorías muy leves, paulatinas y lentas, pero mejorías al fin y al cabo. Por ejemplo, en Perú, Argentina y Colombia se han desarrollado importantes esfuerzos en materia de ética y responsabilidad profesional. Entonces, se empieza a notar un poco más de ruido, colaboración, e iniciativas. Por supuesto, son muy incipientes y diría que no tienen la suficiente inercia como para seguir creciendo por sí solos. En el tema de ética y responsabilidad profesional somos muy pocos, con muy pocos recursos, pero vamos tomando algo de fuerza.

Preocupa no saber cuál va a ser el futuro de la ética y responsabilidad profesional de los abogados con la llegada de la inteligencia artificial a la profesión jurídica. Habrá que ver si va a exigir más de los abogados, como una mayor capacidad de deliberación ética; o, por el contrario, suceda que la deliberación ética termine cayendo sobre los usuarios, porque ellos, al menos, en algunas funciones jurídicas, van a poder prescindir del abogado y enfocarse en las respuestas que de la inteligencia artificial. Así, la llegada de la inteligencia artificial va a suponer una pérdida de monopolio para los abogados y, realmente, no sé cómo va a impactar eso sobre el desarrollo de la ética y la responsabilidad profesional. Entonces, es un futuro optimista, en una pequeña parte, pero muy incierto en lo que siga.

# EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD EN LA PRÁCTICA DEL ABOGADO



Ángela Aparisi Miralles<sup>1</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN

El oficio de abogado tiene una larga trayectoria histórica<sup>2</sup>. Nace en el contexto de las relaciones sociales, ante la necesidad de que cada uno tenga y disfrute pacíficamente de *lo suyo*, ya sean bienes o derechos. Ya en el siglo XIII, *Las Partidas* del Rey Alfonso X de Castilla, primer documento que en España abordó sistemáticamente la función del abogado, establecían lo siguiente:

De los abogados.

Ayúdanse los señores de los pleitos no tan solamente de los personeros de quienes hablamos en el título antes de este, más aun de los voceros, y porque el oficio de los abogados es muy provechoso para ser mejor librados los pleitos y más en cierto cuando ellos son buenos y andan en ello lealmente, porque ellos aperciben a los jueces y les dan camino para librar más pronto los pleitos, por ellos tuvieron por bien los sabios antiguos que hicieron las leyes, que ellos pudiesen razonar por otro, y mostrar, tanto demandando como defendiendo los pleitos, en juicio de manera que los dueños de ellos por mengua de saber razonar o por miedo o por vergüenza o por no estar hechos a los pleitos, no perdiesen su derecho.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Catedrática de Filosofía del Derecho, Universidad de Navarra, España.

<sup>2</sup> Vid. Luis Martí Mingarro, *El Abogado en la historia. Un defensor de la razón y de la civilización* (Madrid: Civitas, 2001); José Manuel Navas, *La abogacía en el Siglo de Oro* (Madrid: Ilustre Colegio de Abogados, 1996). Ya en la República Romana los Abogados eran bastante numerosos. Fueron especialmente reconocidos Quinto Mucio Scaevola el Viejo (170-87 a. de C.) y, su homónimo, Quinto Mucio Scaevola el Joven (140-82 a. de C). Otra figura fundamental fue Marco Tulio Cicerón.

<sup>3</sup> Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas: antología* (Madrid: Castalia, 1992), Título VI, Partida III, Ley I. Además, dicho libro define al *Vocero* (Abogado): "es hombre que razona pleito de otro en juicio o el suyo mismo o demandado o defendiendo; y tiene así nombre porque con voces y con palabras usa su oficio".

Como se puede advertir, en *Las Partidas* queda ya plasmada la función del abogado: "razonar por otro", y conseguir, tanto demandando, como defendiendo en los pleitos, que nadie pierda *su derecho*. Por ello, si la virtud de la justicia consiste, según su definición clásica, en dar a cada uno lo suyo –su derecho–, la abogacía posee un papel fundamental en su realización. Es más, el abogado, asesorando y defendiendo los legítimos intereses de sus clientes, coopera al servicio de la erradicación de la arbitrariedad y la injusticia en toda sociedad. Por otro lado, y dado que la paz es el resultado de la justicia<sup>4</sup>, la abogacía también trabaja, en última instancia, en favor de la paz que toda sociedad necesita para su armónico desarrollo<sup>5</sup>. Por ello, aquellos profesionales que, a lo largo de los siglos, han servido a la injusticia o a la indignidad (debido a intereses, presiones de diverso tipo, o connivencias con el poder) han sido considerados como excepciones patológicas en la profesión. En definitiva, como coinciden en afirmar sociólogos y juristas, la aportación del abogado es imprescindible para la paz social<sup>6</sup>.

En los actuales Estados de derecho, el abogado garantiza la necesaria información y asesoramiento al cliente, la contradicción, la igualdad de las partes, tanto en el proceso como fuera de él, y encarna el derecho de defensa, que constituye un requisito imprescindible de la tutela judicial efectiva. Para desempeñar adecuadamente estas funciones no es suficiente con un dominio de la normativa legal vigente, o una buena técnica de trabajo. También es necesario que conozca los principios éticos<sup>7</sup> y deontológicos que han configurado durante siglos su profesión, y que la han hecho merecedora de un prestigio y un honor indiscutibles. Entre dichos principios, siempre ha ocupado un lugar fundamental el de confidencialidad. Así, por ejemplo, ya en las mencionadas *Partidas* se afirmaba, en relación a este tema, que:

Guisada cosa es, y derecha, que los abogados, a quien diesen los hombres las puridades de sus pleitos, que los guarden, y que no las descubran a la otra parte, nin fagan engaño a ninguna manera que pueda ser. Porque la otra parte, e cuyos Abogados son, pierdan su pleito o se les empeore.<sup>8</sup>

En realidad, la exigencia de confidencialidad es esencial al trabajo del abogado<sup>9</sup>. Ello es así porque su labor profesional, ya sea de asesoramiento o de defensa, demanda un conocimiento, lo más profundo y detallado posible, de los hechos acaecidos (lícitos o ilícitos), circuns-

tancias concurrentes, intenciones, detalles de la vida privada del cliente, etc. O, como sostiene el artículo 2.3.1 del Código Deontológico de la Abogacía europea:

Forma parte de la naturaleza misma de la misión del Abogado que este sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de comunicaciones confidenciales. Sin la garantía de la confidencialidad no puede haber confianza. El secreto profesional está, pues, reconocido como derecho y deber fundamental y primordial del Abogado.

La obligación del Abogado de mantener el secreto profesional es un servicio a la Administración de Justicia tanto como al interés del cliente. Por ello, debe ser protegida específicamente por parte del Estado.<sup>10</sup>

En este marco, el objetivo del presente texto es desarrollar algunos de los aspectos más importantes del principio de confidencialidad del abogado, teniendo como referente lo establecido en los Códigos Deontológicos de la Abogacía europea y española. En concreto, la estructura del trabajo será la siguiente: a) referencia breve a los fundamentos del principio de confidencialidad. En este punto, y debido a sus consecuencias prácticas, se distinguirá entre las nociones de intimidad y privacidad; b) contenido básico del principio de confidencialidad; c) confidencialidad y discreción personal: la conexión entre ética pública y privada; d) para finalizar con una breve conclusión.

4 Sobre la relación entre justicia y paz, vid. Ángela Aparisi, *Derecho a la paz y derecho a la guerra en Francisco de Vitoria* (Granada: Comares, 2007).

5 Como ya señaló un emperador romano a uno de sus Prefectos, los soldados "no son los únicos que combaten por nuestro Imperio; también los Abogados lo hacen con denuedo, porque ellos, con su voz altiva, defienden la esperanza, la vida y la posteridad de quienes sufren" (Eduardo García de Enterría, "Prólogo", citado en Luis Martí Mingarro, *El Abogado en la historia. Un defensor de la razón y de la civilización*, 10).

6 Vid. Ángela Aparisi, *Deontología profesional del Abogado* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018 2ª), 21.

7 Es generalmente admitido que la ética o moral, tal y como es entendida en la cultura occidental, es una aportación de origen griego. Su primera sistematización se atribuye a Aristóteles. Este autor sentó las bases para una correcta comprensión de la misma, y su influencia ha sido constante durante siglos.

8 Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas: antología*, Título VI, Partida III, Ley IX. Vid. asimismo, Emilio Cortés Becharelli, *El secreto profesional del Abogado y del procurador y su proyección penal* (Madrid: Marcial Pons, 1998), 22 y ss.

9 El Tribunal Supremo español, en su Sentencia de 17 de febrero de 1998, Sección Sexta (Ponente: Ilmo. Sr. Xiol Ríos), declaró que el secreto profesional era el fundamento del derecho de defensa.

10 Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), *Código de Deontología de los Abogados Europeos* (Brussels: Council of Bars and Law Societies of Europe, 2006), artículo 2.3.1, <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>.

Además, en el Comentario a la Carta de Principios esenciales de la Abogacía europea, en el Principio (b), bajo el título de *Respeto y deber de confidencialidad para con sus clientes y secreto profesional*, se afirma lo siguiente:

"Es esencial dentro de la función de abogado que sus clientes le refieran asuntos que nadie más conoce – informaciones personales muy íntimas o secretos comerciales de gran valor – de acuerdo con la confianza que depositan en él. Sin la certeza de esta confidencialidad, no podría haber confianza. La Carta señala la naturaleza dual de este principio – mantener la confidencialidad no sólo es deber del abogado sino también un derecho fundamental del cliente. Las normas sobre el secreto profesional prohíben que las comunicaciones entre abogado y cliente sean usadas en contra del cliente. En algunas jurisdicciones el derecho de confidencialidad es visto como perteneciente sólo al cliente, mientras que en otras, el secreto profesional puede requerir que el abogado mantenga el secreto de las comunicaciones respecto del abogado de la parte contraria, de acuerdo con la confidencialidad. El principio (b) enmarca todos estos conceptos interrelacionados: secreto profesional, confidencialidad y privilegio legal profesional. Este deber del abogado se mantiene incluso aunque haya cesado la defensa de su cliente".

## 2. FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

Se sabe que en las relaciones humanas es habitual –y necesario– que se confíen aspectos de la intimidad a amigos, familiares, compañeros de profesión, etc. Dicho intercambio presupone, de forma implícita o explícita, la existencia de un pacto de secreto entre el emisor y el receptor. Si esta confianza se lesiona, y se divulga lo recibido, una parte de la intimidad del individuo queda al descubierto, con serias consecuencias personales y también sociales. De ahí que el deber de confidencialidad encuentre su fundamento, y razón de ser, tanto en un contexto general, como en el ámbito profesional, en la confianza que se deposita en el interlocutor de que este será fiel garante de su intimidad y privacidad, respetando, en definitiva, su dignidad personal<sup>11</sup>.

En el caso del abogado y su cliente, dicha confianza es absolutamente consustancial a la misma relación constituida. La persona que acude a este profesional necesita poder confiar, plenamente y sin fisuras, en que la información suministrada siempre se empleará en su interés y nunca en su perjuicio, en conexión con el derecho de todo ciudadano a no declarar contra sí mismo. Ante tan estricta exigencia, un buen abogado debe ser confiable<sup>12</sup> o, lo que es lo mismo, poseer las cualidades que le hagan, realmente y no de forma solo *aparente*, ser digno depositario de la confianza, no solo de sus clientes, sino también de toda la sociedad. Si esta esta confianza falla, la relación entre abogado y cliente se corrompe, perdiendo su verdadera naturaleza. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la pérdida de dicha confianza repercutirá, no solo en la relación con el cliente, sino también en todo el colectivo profesional. Por ello, el Código Deontológico de la Abogacía europea establece, en su artículo 2.2, bajo el título de *Confianza e integridad*:

Las relaciones de confianza dependen directamente de la inexistencia de cualquier duda sobre la probidad, la honradez, la rectitud o la integridad del Abogado. Para el Abogado, estas virtudes tradicionales constituyen obligaciones profesionales.<sup>13</sup>

Como se ha indicado, en el presente caso el objeto de la confianza es la preservación de la intimidad<sup>14</sup> y la privacidad<sup>15</sup>. Para García San Miguel, el derecho a la intimidad remite, básicamente, a un derecho al secreto, a que determinados aspectos de la vida sean desconocidos por los demás<sup>16</sup>. Por su parte, el Tribunal Constitucional español ha entendido que el derecho a la intimidad implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana"<sup>17</sup>.

Se puede constatar que, en ocasiones, los términos intimidad y privacidad se emplean indistintamente, al menos en España<sup>18</sup>. En rigor, existe una identidad de *ratio* con respecto a un núcleo de bienes e intereses comunes a proteger. No obstante, el derecho a la intimidad suele ser entendido como una manifestación más específica, o concreta, de un derecho general a la privacidad<sup>19</sup>. Como señala Espín<sup>20</sup>, la intimidad personal sería considerada como "el reducto más privado de la vida del individuo", incluyendo "aque- llos extremos más personales de su propia vida y de su entorno familiar", que no hayan sido hechos públicos. La privacidad, por su parte, incluiría aspectos más amplios<sup>21</sup>, e incluso información que sea pública y notoria.

Esta distinción es importante a efectos de considerar si el principio de confidencialidad ampara, sólo información íntima y secreta del cliente, o también información privada, que haya podido ser hecha pública. Tal sería el caso, por ejemplo, de que el cliente confesara a su abogado una infidelidad en un proceso de divorcio, pero esta información ya fuera conocida públicamente.

Se considera que la confidencialidad que debe exigirse al abogado incluye un deber de reserva y sigilo en relación a informaciones, tanto de carácter íntimo como privado y, por lo tanto, sean o no públicas, siempre que se haya accedido a ellas a través del ejercicio de la profesión. En esta línea se manifestó el Tribunal Supremo español, en una Sentencia de 2003<sup>22</sup>. Se trataba de la revelación, por parte de un abogado, de unas informaciones de su cliente, que ya habían sido hechas públicas, a través de medios de comunicación de muy amplia difusión. En su Sentencia, el Tribunal Supremo afirmó que, no porque la información hubiera sido difundida públicamente y hubiera perdido su carácter secreto, los abogados se encuentran relevados del deber de guardar el secreto profesional. Fundamentó su posición en el hecho de que, al hacer pública la información, el abogado reafirma su contenido, añadiendo un *plus* de posible gravedad y certeza a la misma.

Por último, ya se ha señalado que la confidencialidad también encuentra su fundamento en el derecho de toda persona a no declarar contra sí misma. Ello es una consecuencia lógica de la función que asume el abogado, como representante legal de su cliente. En este sentido, el artículo 5.1 del Código Deontológico de la Abogacía española sostiene que:

11 José Justo Megías Quirós, "Privacidad y nuevas tecnologías: intimidad, comunicaciones y datos personales", *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 3 (2002).

12 Sobre la distinción entre confianza y confiabilidad, vid. Hilda Garrido Suarez, "Confiabilidad y abogacía: principios deontológicos", *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXVIII (2012): 163-184.

13 Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), *Código de Deontología de los Abogados Europeos*, art. 2.2.

14 La bibliografía sobre este tema es muy abundante. Vid., entre otros, Antonio Enrique Pérez Luño, *Manual de informática y Derecho* (Barcelona: Ariel, 1996); Ana Isabel Herrán, *La violación de la intimidad en la protección de datos personales* (Madrid: Dykinson, 1998); Fernando Herrero Tejedor, *La intimidad como derecho fundamental* (Madrid: Colex, 1998); Lucrecio Rebollo Delgado, *El derecho fundamental a la intimidad* (Madrid: Dykinson, 2000); Herminia Campuzano Tomé, *Vida privada y datos personales* (Madrid: Tecnos, 2000); José Justo Megías Quirós, "Vida privada y nuevas tecnologías", *RCE*, n.º 17 (2001): 3-27; José Justo Megías Quirós, "Privacidad e internet: intimidad, comunicaciones y datos personales", *Anuario de Derechos Humanos*, etc.

15 Vid. Augusto Arroyo Soto, *El secreto profesional del Abogado y del Notario* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980), 21 y ss.

16 Luis García San Miguel, "Reflexiones sobre la intimidad como límite de la libertad de expresión", en *Estudios sobre el derecho a la intimidad* (Madrid: Tecnos, 1992), 15 y ss.

17 Vid., entre otras, las sentencias: España Tribunal Constitucional, *Sentencia 142/1993*, Boletín Oficial del Estado 127, 28 de mayo de 1993, BOE-T-1993-13754; España Tribunal Constitucional, *Sentencia 143/1994*, Boletín Oficial del Estado 140, 13 de junio de 1994, F.J. 6, BOE-T-1994-13378; España Tribunal Constitucional, *Sentencia 207/1996*, Boletín Oficial del Estado 140, 22 de enero de 1997, F.J. 3, BOE-T-1997-1175.

18 Esta posición no puede considerarse unánime. Un gran sector doctrinal identifica privacidad e intimidad o, al menos, no refleja específicamente la diferencia (Vid. Antonio Enrique Pérez Luño, "La intimidad como derecho fundamental", en *Derechos Humanos, Estado de Derecho, Constitución*, 317 y ss.).

19 Blanca Martínez de Vallejo Fuster, "La intimidad exteriorizada. Un bien jurídico a proteger", *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 13 (1993): 194; Luis López Guerra et al., *Derecho Constitucional* Vol. I (Valencia: Tirant lo Blanch, 2003), 230.

20 Eduardo Espín, "Los derechos de la esfera personal", en *Derecho Constitucional*, 181.

21 En este sentido, en España la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, señala que la privacidad es un concepto más amplio que el de intimidad, "pues en tanto la intimidad protege la esfera en que desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona -el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo.- la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado".

22 España Tribunal Supremo, *Sentencia de la Sala Tercera de 16 de diciembre de 2003*, Sección Sexta, <https://vlex.es/vid/-17695196>.



1. La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente, insita en el derecho de éste a su defensa e intimidad y a no declarar en su contra, impone a quien ejerce la Abogacía la obligación de guardar secreto, y, a la vez, le confiere este derecho, respecto de los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, limitándose el uso de la información recibida del cliente a las necesidades de su defensa y asesoramiento o consejo jurídico, sin que pueda ser obligado a declarar sobre ellos como reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial.<sup>23</sup>

### 3. CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

En relación al contenido del principio de confidencialidad, es interesante referirse a la terminología y perspectiva adoptada sobre este tema en Europa, especialmente en los Códigos Deontológicos de la Abogacía española y europea. En la tradición europea suele emplearse con más frecuencia, en lugar de la palabra confidencialidad, la expresión secreto profesional<sup>24</sup>. En concreto, en España el secreto profesional se configura como un derecho-deber del abogado, que incluye toda la información a la que este haya accedido en el desempeño de su labor. En concreto, y de acuerdo con el artículo 5.2 del Código Deontológico de la Abogacía española:

El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.<sup>25</sup>

Este derecho-deber se extiende también a aquellas situaciones en las que el abogado es llamado a comparecer en un juicio como testigo.

Como se puede apreciar, el Código emplea la expresión "cualquiera de las modalidades de su actuación profesional". Se trata de un pequeño matiz, pero que puede tener importantes consecuencias prácticas. En concreto, en España se ha planteado la cuestión relativa a si el deber de confidencialidad opera cuando el abogado desempeña solamente funciones propias de esta profesión –como asesoramiento o defensa–, o también cuando lleva a cabo otro tipo de actividades. Sería el caso, por ejemplo, de realizar gestiones de compraventa de un inmueble por delegación de un cliente.

El Tribunal Supremo español precisó el alcance de la expresión "cualquiera de las modalidades de su actuación profesional", entre otras, en la Sentencia de 12 de febrero de 1998. Se trataba de un caso en el que un letrado había prestado declaración, como testigo, sobre hechos conocidos a raíz de negociaciones llevadas a cabo y, por lo tanto, no

<sup>23</sup> Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019), art. 5.1. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>.

<sup>24</sup> También, en ocasiones, los términos se emplean como sinónimos.

<sup>25</sup> Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, art. 5.2.

en su condición de letrado. Este extremo era admitido por el propio cliente. No obstante, la Sala entendió que el secreto profesional también afecta a la información obtenida a través de este tipo de actividades. En sus palabras:

No podemos aceptar esta argumentación. La prueba practicada, como detalladamente estudia la sentencia de instancia, demuestra que el denunciado actuó como Abogado en las cuestiones relacionadas con el asunto que luego fue objeto de contienda judicial a la que fue llamado como testigo. El hecho de que la actuación concreta sobre la que depuso consistiera en gestiones de confianza para tratar de llegar a una avenencia o acuerdo no obsta a que a dichas gestiones se extienda también el deber de secreto profesional [...].<sup>26</sup>

En definitiva, lo determinante no es el tipo de actividad que se lleva a cabo, sino que quien la realiza sea abogado, ya que el cliente acude a este profesional precisamente en función de la confianza que le genera, teniendo en cuenta que su deber de confidencialidad es más estricto que el de cualquier otro profesional.

Cuestión distinta es que la información relativa al cliente, o a hechos referentes a un asunto, le llegue al abogado por una vía distinta a la de su actuación profesional (por ejemplo, a través de un tercero completamente ajeno al proceso o de manera circunstancial). En España se entiende que el deber de secreto también incluye la virtud profesional de la discreción y el sigilo. Dicha virtud inclina a que no se revele, ni se divulgue, información relativa al cliente, aunque se haya accedido a ella por vías diferentes a la estrictamente profesional. Este principio se debe tener en cuenta, de manera especial, cuando la revelación de dicha información pudiera perjudicar los intereses de su cliente. Con respecto a los documentos, el Tribunal Supremo español también ha señalado que el ámbito de la reserva y la confidencialidad incluye los borradores o textos provisionales, sin que sea exigible que estén firmados<sup>27</sup>.

Por otro lado, se considera que la reserva no debe limitarse sólo a la información que tiene que ver directamente con el procedimiento, sino que debe extenderse también a cualquier otra circunstancia que pueda afectar al cliente, aunque sea indirectamente. Así, por ejemplo, no sería adecuado comentar con terceros la visita de un cliente al Despacho y, menos aún, divulgarlo públicamente. En relación a este tema, se podría mencionar algunos casos concretos. En España, suele ser frecuente que los abogados recluten, entre los mejores estudiantes de Derecho, a sus futuros profesionales. Para ello, acuden a las aulas y hacen publicidad de su propio Despacho. En estos casos pueden estar tentados a mencionar a sus prestigiosos clientes, o a divulgar información sobre procedimientos en los que han obtenido grandes éxitos. Deben tener en cuenta que el artículo 7 del Código Deontológico de la Abogacía española, en su apartado d), considera que vulnera la deontología profesional "[h]acer referencia directa o indirectamente a clientes del propio abogado que utiliza la publicidad o a asuntos llevados por éste, o a sus éxitos o resultados"<sup>28</sup>. Otro ejemplo se lo puede encontrar en el uso de las nuevas redes sociales. Hay personas que tienen activada la opción de geolocalizar sus *tuits*, sin ser incluso conscientes de ello. Si un abogado que trabajara en un Despacho especializado en expedientes de regulación de empleo se encontrara en esa situación, y enviara un *tuit* desde el edificio de una importante empresa sobre la que recaen sospechas de problemas económicos, en un instante desvelaría una información que infrin-

giría claramente el deber de confidencialidad. Un último caso se lo puede encontrar en la docencia. Al explicar a los alumnos casos prácticos reales se puede lesionar también el principio de confidencialidad<sup>29</sup>.

La virtud de la discreción también requiere incorporar al ejercicio profesional ciertas cautelas<sup>30</sup>. Con respecto a la custodia de los documentos se podría mencionar, a modo de ejemplo, las siguientes:

- Mantener un orden estricto en el archivo de documentos y, en especial, en el modo de llevar el despacho. Cuidar que los documentos estén sólo al alcance de las personas que deben trabajar con ellos. En este sentido, podría considerarse conducta negligente el tener en la mesa del despacho documentos sobre un cliente que puedan ser visualizados por otro, u otros, clientes. También, el despreocuparse de los mismos, por ejemplo, al encargar hacer fotocopias o confiar su transporte a personas desconocidas y sin las debidas garantías<sup>31</sup>.
- Tener actualizados los archivos, destruyendo, una vez finalizado definitivamente un proceso, aquellos documentos innecesarios, o que contengan datos especialmente relevantes de un cliente<sup>32</sup>.
- Utilizar grabaciones magnetofónicas sólo en casos necesarios (por ejemplo, cuando, por la complejidad del asunto, se teme que la memoria no va a ser capaz de retener la información suministrada). Si se decide grabar, hay que solicitar permiso previo, y tomar las mismas precauciones que con el resto de documentos<sup>33</sup>.

Otros aspectos aconsejables serían el salvaguardar una adecuada separación entre la vida privada del profesional (su familia, amistades, etc.) y la vida "procesal", no comentar, ni discutir, asuntos profesionales en lugares públicos, con personas ajenas al proceso, ni tan siquiera sin identificar al cliente, etc.

En España, el artículo 5, puntos 6 y 7 del Código Deontológico también establece que:

El deber de secreto profesional en relación con los asuntos profesionales encomendados, o en los que intervenga cualquiera de los miembros de un despacho colectivo, se extiende y vincula a todos y cada uno de ellos.

En todo caso, quien ejerce la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad. En todo caso, el abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional.<sup>34</sup>

29 Vid. Mario Correa Bascañán, "El secreto profesional del Abogado en el nuevo Código de Ética", en *Ética profesional del abogado. Principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética profesional del Colegio de Abogados de Chile*, 264.

30 Rafael Gómez Pérez, *Deontología Jurídica* (Pamplona: EUNSA, 1999 4<sup>ª</sup>), 170.

31 Vid. Ángela Aparisi, *Deontología profesional del Abogado*, 195.

32 Vid. Ángela Aparisi, *Deontología profesional del Abogado*, 195.

33 Vid. Ángela Aparisi, *Deontología profesional del Abogado*, 195.

34 Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, art. 5 puntos 6 y 7.

26 España Tribunal Supremo, *Sentencia de la Sala Tercera de 22 de abril de 1997*, Sección Sexta, <https://vlex.es/vid/-202918471>.

27 España Tribunal Supremo, *Sentencia de la Sala Tercera de 22 de abril de 1997*, Sección Sexta.

28 Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, art. 7.

Por su parte, el Código Deontológico de la Abogacía europea, en su artículo 2.3, párrafo segundo, se expresa en idénticos términos. En este tema, cabría distinguir varias cuestiones:

- Los mencionados artículos se refieren a toda persona que lleve a cabo actividades profesionales en el Despacho (abogados, colaboradores, empleados, secretarios-as, etc.). Además, de acuerdo con el tenor literal de los mencionados textos, aquí también podría incluirse cualquier otra persona que, en mayor o menor grado, llegue a colaborar con el letrado: familiares del cliente, amigos, testigos, peritos, etc.<sup>35</sup>
- Por otro lado, en España los abogados no podrán compartir local con otro tipo de profesionales si concurre incompatibilidad entre ellos y existe riesgo para el secreto profesional<sup>36</sup>.

#### 4. CONFIDENCIALIDAD Y DISCRECIÓN PERSONAL: LA CONEXIÓN ENTRE ÉTICA PÚBLICA Y PRIVADA

Como se habrá podido advertir a lo largo del texto, el deber de confidencialidad del abogado supera los parámetros de discreción y sigilo exigibles a los ciudadanos en su vida ordinaria. Por ello, este comportamiento no se puede improvisar. Sólo en la medida en que el propio profesional haya adquirido ciertos hábitos y virtudes personales, como la discreción, la disciplina, la confiabilidad e integridad, la prudencia, la contención, o la moderación, podrá ser capaz de actuar profesionalmente de acuerdo a unos estándares tan elevados.

Ciertamente, desde un punto de vista teórico, podría mantenerse que un abogado puede respetar el principio de confidencialidad en su vida profesional sin poseer, personalmente, aquellas virtudes que se encuentran en la base de dicho principio (discreción, prudencia, contención, etc.). En realidad, alcanzar plenamente estas cualidades remitiría a una perfección humana difícilmente alcanzable. No obstante, parece necesario que toda persona que profesionalmente se dedique al Derecho valore en su justa medida dichas virtudes. Por otro lado, es evidente que la virtud crea un hábito, y éste siempre inclina a obrar con más facilidad y prontitud en un determinado sentido. Por ello, en la medida en que el abogado sea consciente de la importancia de la discreción en su vida privada, también actuará más rectamente en su vida profesional. En realidad, aunque, como ya se ha indicado, teóricamente es posible separar ética pública y ética privada, en la práctica es muy difícil defender la existencia de una distinción tajante entre ambos ámbitos.

Como señala Gabaldón, se suele pensar que la ética privada se limita al comportamiento individual, mientras que la ética pública sería una ética profesional (técnica y neutral). Pero tal distinción "es artificiosa y trata de dividir la conducta humana en dos áreas que, desde el punto de vista ético, confluyen en la única persona humana, que ha de aplicar unos principios de actuación recta en todos los campos de su actividad, sea ésta pública o privada"<sup>37</sup>. En la cotidianidad del actuar humano, la vida privada y la vida pública poseen una estrecha conexión, siendo muy difícil mantener un comportamiento distinto en ambos ámbitos<sup>38</sup>. La persona es una unidad y tiende a la integración de sí misma. Por ello, no se *actúa* profesionalmente como abogado, sino que se *es* abogado. Incluso, podría sostenerse que los rasgos personales y de carácter del abogado (irascibilidad, falta de reflexión y de prudencia o, por el contrario, carácter discreto, prudente y equitativo) tienen unas consecuencias directas en su labor profesional.

<sup>35</sup> Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), *Código de Deontología de los Abogados Europeos*, art. 2.3.

<sup>36</sup> Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), *Código de Deontología de los Abogados Europeos*, art. 2.3.

<sup>37</sup> José Gabaldón López, "Reflexiones sobre la ética judicial", en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios de Deontología* (Murcia: UCAM-AEDOS, 2003), 783.

<sup>38</sup> Vid. Francisco Javier De la Torre Díaz, *Ética y Deontología Jurídica* (Madrid: Dickinson, 2000), 358-359.

# CONCLUSIÓN

Toda ética profesional y, por ello, también la del abogado, se encuentra profundamente enraizada en la dignidad de la persona humana. Ello es así porque quien ejerce la profesión *es una persona* y su trabajo siempre está destinado a servir a otra u otras personas<sup>39</sup>. El abogado es un experto en Derecho, pero adquiere su conocimiento para alcanzar una finalidad concreta: defender los legítimos intereses y derechos de sus clientes y, en última instancia, servir a las personas. En palabras de Torres-Dulce, ex fiscal General del Estado en España:

[...] la justificación de las normas éticas y de la actitud de los colegios profesionales, proviene precisamente de la dignidad de la persona humana y, por extensión, de la dignidad del profesional.<sup>40</sup>

También, el Código Deontológico de la Abogacía española establece, en su Preámbulo, que:

Es a partir de la segunda mitad del siglo XX, desde el momento en que los Estados decididamente consagran la *dignidad humana* como valor supremo que informa todo el ordenamiento jurídico, cuando la función del Abogado alcanza su definitiva trascendencia [...].<sup>41</sup>

En consecuencia, es la dignidad de la persona humana y no la historia, la costumbre profesional o los Códigos éticos, lo que, en última instancia, justifica la existencia de la ética profesional.

Por otro lado, la ética se erige en una vía fundamental para alcanzar la alta función social que posee la abogacía<sup>42</sup>. Ello es así porque aspira, en última instancia, a presentar un modelo de profesional excelente, que asume, con responsabilidad, las aspiraciones y necesidades que la sociedad ha depositado en el colectivo del cual forma parte. Indica, no sólo que conductas se alejan de los principios que configuran la identidad de la profesión sino, especialmente, cual es el modelo de profesional al que se debe de tender. Por ello, siguiendo a Lega, "quien ha efectuado una elección profesional solicitando su inscripción en el registro de los abogados o de los procuradores y ejerce, efectivamente, la profesión, no puede –por lógica coherencia– ejercerla de otro modo que en armonía con la función social que a ella se atribuye, en relación a su sentido y sus fines ético-solidarios"<sup>43</sup>. En consecuencia, quien decide dedicar su vida a la profesión de abogado debe aceptar todo lo que ella conlleva: su disciplina, sus principios y sus ideales. O, lo que es lo mismo, tiene que asumir que la profesión de abogado implica, no tanto vivir *del* derecho, como *en* el derecho<sup>44</sup>.

Entre los principios éticos que, a lo largo de los siglos, más han contribuido a configurar la identidad propia y característica del abogado se encuentra el de confidencialidad en relación a la información suministrada por el cliente a su letrado. No se trata de un deber ajeno o externo, que se le impone a éste para mejorar la calidad del servicio que presta, sino de una exigencia consustancial a la naturaleza misma de su labor. Se debe tener en cuenta que, en ninguna otra profesión, salvo en el caso del sacerdote confesor, llega a ser tan exigente. Por ello, la confidencialidad ha llegado a ser considerada como la "piedra angular de la Abogacía"<sup>45</sup>. Respetar la confidencialidad no implica solamente cumplir con una determinada normativa sino, especialmente, aspirar a integrar, en la propia conducta, ciertos deberes y virtudes que contribuyen decisivamente a configurar la identidad de la abogacía, entendida como profesión al servicio de la sociedad.

39 Vid. Ángela Aparisi, *Ética y Deontología para juristas* (Pamplona: Eunsa, 2008), 35.

40 Eduardo Torres-Dulce Lifante, "Aspectos constitucionales y jurisprudenciales de la Deontología profesional", en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios de Deontología*, 219.

41 Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, 9.

42 Para Martí Mingarro, en el origen de la Abogacía, no ya como profesión, sino como servicio público y necesidad social, los mitos griegos pueden suministrar un caudal de reflexiones. Destaca, especialmente, la tragedia de Edipo y el proceso de Sócrates (Vid. Luis Martí Mingarro, *El Abogado en la historia. Un defensor de la razón y de la civilización*, 24).

43 Carlo Lega, *Deontología de la profesión de Abogado* (2ª ed.) (Madrid: Civitas, 1983), 65.

44 Vid. Anthony Kronman, "Vivir en el derecho", en *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía* (Barcelona: Gedisa, 1999).

45 España Tribunal Supremo, *Sentencia de la Sala Tercera de 3 de marzo de 2003*, <https://vlex.es/vid/honorarios-profesionales-15556587>.

## BIBLIOGRAFÍA

Aparisi, Ángela. *Derecho a la paz y derecho a la guerra en Francisco de Vitoria*. Granada: Comares, 2007.

———. *Ética y Deontología para juristas*. Pamplona: Eunsa, 2008 2a.

———. *Deontología profesional del Abogado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

Arroyo Soto, Augusto. *El secreto profesional del Abogado y del Notario*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE). *Código de Deontología de los Abogados Europeos*. Brussels: Council of Bars and Law Societies of Europe, 2006. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>.

Campuzano Tomé, Herminia. *Vida privada y datos personales*. Madrid: Técnos, 2000.

Cortés Becharelli, Emilio. *El secreto profesional del Abogado y del procurador y su proyección penal*. Madrid: Marcial Pons, 1998.

De la Torre Díaz, Francisco Javier. *Ética y Deontología Jurídica*. Madrid: Dickinson, 2000.

El Sabio, Alfonso X. *Las Siete Partidas: antología*. Madrid: Castalia, 1992.

España Tribunal Constitucional. *Sentencia 142/1993*. Boletín Oficial del Estado 127, 28 de mayo de 1993, BOE-T-1993-13754.

———. *Sentencia 143/1994*. Boletín Oficial del Estado 140, 13 de junio de 1994, BOE-T-1994-13378.

———. *Sentencia 207/1996*. Boletín Oficial del Estado 140, 22 de enero de 1997, BOE-T-1997-1175.

España Tribunal Supremo. *Sentencia de la Sala Tercera de 22 de abril de 1997*. <https://vlex.es/vid/-202918471>.

———. *Sentencia de la Sala Tercera de 3 de marzo de 2003*. <https://vlex.es/vid/honorarios-profesionales-15556587>.

———. *Sentencia de la Sala Tercera de 16 de diciembre de 2003*. <https://vlex.es/vid/-17695196>.

Gabaldón López, José. "Reflexiones sobre la ética judicial", en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios de Deontología*. Murcia: UCAM-AEDOS, 2003.

García San Miguel, Luis. "Reflexiones sobre la intimidación como límite de la libertad de expresión". En *Estudios sobre el derecho a la intimidad*. Madrid: Tecnos, 1992.

Garrido Suarez, Hilda. "Confiabilidad y abogacía: principios deontológicos". *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXVIII (2012): 163-184.

Gómez Pérez, Rafael. *Deontología Jurídica*. Pamplona: Eunsa, 1999 4ª.

Herrán, Ana Isabel. *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*. Madrid: Dykinson, 1998.

Herrero Tejedor, Fernando. *La intimidad como derecho fundamental*. Madrid: Colex, 1998.

Kronman, Anthony. "Vivir en el derecho". En *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*. Barcelona: Gedisa, 1999.

Lega, Carlo. *Deontología de la profesión de Abogado* (2ª ed.). Madrid: Cívitas, 1983.

López Guerra, Luis, Joan Oliver Araujo, Rosario García Mahamut, Rosario Serra Cristóbal, Manuel Medina Guerrero, Francisco Javier Díaz Revorio y Mª Josefa Ridaura Martínez. *Derecho Constitucional Vol. I*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

Martí Mingarro, Luis. *El Abogado en la historia. Un defensor de la razón y de la civilización*. Madrid: Cívitas, 2001.

Martínez de Vallejo Fuster, Blanca. "La intimidad exteriorizada. Un bien jurídico a proteger". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 13 (1993): 191-214.

Megías Quirós, José Justo. "Vida privada y nuevas tecnologías". *RCE*, n.º 17 (2001): 3-27.

Megías Quirós, José Justo. "Privacidad y nuevas tecnologías: intimidad, comunicaciones y datos personales". *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 3 (2002).

Navas, José Manuel. *La abogacía en el Siglo de Oro*. Madrid: Ilustre Colegio de Abogados, 1996.

Pérez Luño, Antonio Enrique. *Manual de informática y Derecho*. Barcelona: Ariel, 1996.

Pleno del Consejo General de la Abogacía Española. *Código Deontológico de la Abogacía Española*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>.

Rebollo Delgado, Lucrecio. *El derecho fundamental a la intimidad*. Madrid: Dykinson, 2000.

# ÉTICA Y EJERCICIO

PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA.  
REFLEXIONES A PARTIR DE VIRTUDES



Javier Saldaña Serrano<sup>12</sup>

**Sumario:** 1. Estructura del trabajo, 2. Situación actual de la abogacía, 3. Causas del desprestigio de la profesión jurídica, 3.1. El papel de las universidades en la formación de los abogados, 3.2. Errónea concepción de la profesión jurídica, 3.3. Desplazamiento y sustitución del derecho por otras disciplinas sociales, 4. La verdadera vocación de ser abogado, 5. Rehabilitación del argumento ético en la profesión de abogado, 5.1. Ética profesional y deontología, 5.2. La ética del abogado mediocre, 5.3. La ética del abogado excelente, 6. Las virtudes del abogado, 6.1. La virtud de la honestidad del abogado, 6.2. La virtud de la eficacia del abogado, 6.3. La virtud de la fortaleza del abogado, 6.4. La virtud de la humildad del abogado, 6.5. La virtud de la conciliación en el abogado, 7. ¿Para qué le sirven las virtudes al abogado?, 7.1. Para formarse un buen carácter como abogado, 7.2. Para abaratar costos en la profesión de abogado, 7.3. Para que el abogado pueda tener una cooperación inteligente con todos, 7.4. Para ser mejores profesionistas y no sólo técnicos, 8. Principios del abogado, 8.1. Principio de independencia y libertad profesional del abogado, 8.2 Principio de lealtad con el cliente y de buena fe del abogado, 8.3. Principio de secreto profesional, 9. Fijación de los honorarios del abogado, 10. Conclusiones.

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra, Pamplona, España. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Profesor por oposición de la materia Filosofía del Derecho, en la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>2</sup> Nota de agradecimiento del autor: Quiero agradecer a la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador por la invitación que me formuló para participar en este volumen titulado: "Ética jurídica y carácter moral: Repensando el comportamiento de los abogados". Sin duda, trabajos como este contribuirán a la mejor formación de los profesionales del derecho y, en definitiva, a la justicia de nuestros países.

## 1. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El trabajo que a continuación se presenta se divide en tres partes generales. En la primera, se busca ofrecer un panorama general de la penosa situación por la que está pasando el ejercicio del derecho en la abogacía de hoy. En esta trataré de mostrar las causas de desprestigio, el papel que las universidades juegan en la formación del futuro abogado, lo perjudicial y erróneo que ha resultado entender la profesión exclusivamente desde el punto de vista económico, y cómo la vocación es lo que ha faltado en la formación del estudiante, razón por la cual el derecho ha venido a ser sustituido por otras disciplinas sociales en la resolución de controversias. En la segunda parte, se intentará mostrar cómo para solucionar esos males es necesario echar mano de lo que en el mundo clásico fueron las virtudes prácticas, pero referidas estas a la abogacía. De modo que se ofrece la explicación de algunas de estas en el ejercicio profesional. Y la tercera parte estará dedicada a distinguir las virtudes y los principios que deben regir la profesión de abogado. El trabajo se cierra con unas breves conclusiones.

## 2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA ABOGACÍA

Quiero comenzar este trabajo haciendo una breve reseña del momento actual por el que está pasando la carrera de derecho y el ejercicio de esta a través de la abogacía, entendida "como una institución servida por profesionales libres e independientes y consagrada a la justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica"<sup>3</sup>.

El escenario no es para nada halagüeño, como Pérez Valera lo ha mostrado reiteradamente. Este autor, en uno de sus más didácticos libros, titulado *Ser más humano. Reflexiones sobre ética y derecho*<sup>4</sup>, reflexiona sobre la necesidad de la ética para los abogados. Para ello, echa mano de tres pasajes provenientes de la filosofía, la historia y la literatura, exhibiendo cómo en estas disciplinas los abogados no tienen buena fama, antes bien, gozan de una mala reputación.

La primera referencia que cita la toma de Platón, quien en *Las Leyes* señala:

Hay muchas cosas nobles en la vida humana, pero en la mayoría se fijan males que fatalmente los corrompen y dañan... ¿cómo puede ser el abogado de justicia otra cosa que noble? Y sin embargo, a esta profesión que se nos presenta bajo el bello nombre de arte se le asigna una mala reputación ... Ahora bien, en nuestro Estado este llamado arte ... no debería existir jamás.<sup>5</sup>

Por otra parte, en su obra *Utopía*, Tomás Moro dirá que los ciudadanos de su Estado ideal "no tienen abogados entre sí, porque los consideran la clase de personas cuya profesión es desvirtuar las cosas"<sup>6</sup>. El mismo profesor Pérez Valera, remitiéndose a la historia, mencionará que:

Después del descubrimiento de América, los monarcas españoles, queriendo preservar a las nuevas colonias de las lacras que sufría la sociedad española, prohibieron la emigración de los abogados debido a su afición a los pleitos, su pasión por la trácala y su capacidad de engullir bienes y fortunas en procesos interminables.<sup>7</sup>

Más radical es la proclama del drama Enrique VI de Shakespeare, al señalar que: "lo primero que haremos es matar a todos los abogados"<sup>8</sup>.

Estas notas extraídas de áreas tan diferentes al derecho reflejan, al menos, la percepción general que buena parte de la sociedad tiene sobre la profesión de abogado, a saber, que quien la ejerce no puede ser una persona de fiar, de confianza, y que muchas veces utilizará sus conocimientos para sacar una ventaja personal en detrimento no sólo de su contraparte, sino hasta de su cliente o de la institución a la que presta sus servicios.

<sup>3</sup> José María Martínez Val, *Abogacía y abogados* (Barcelona: Bosch, 1999), 4.

<sup>4</sup> Víctor Manuel Pérez Valera, *Ser más humano. Reflexiones sobre ética y derecho* (México: Porrúa-U. Iberoamericana, 2005).

<sup>5</sup> Víctor Manuel Pérez Valera, *Ser más humano. Reflexiones sobre ética y derecho*, 3.

<sup>6</sup> Víctor Manuel Pérez Valera, *Ser más humano. Reflexiones sobre ética y derecho*, 3.

<sup>7</sup> Víctor Manuel Pérez Valera, *Ser más humano. Reflexiones sobre ética y derecho*, 3.

<sup>8</sup> Víctor Manuel Pérez Valera, *Ser más humano. Reflexiones sobre ética y derecho*, 3. Cfr., también Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, "La abogacía en la Nueva España", en *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía en México* (México: Aba Roli, 2015), 31-49.

Esta desconfianza social se refleja en algo tan simple como el lenguaje que la gente emplea. Así, es relativamente fácil encontrar expresiones referidas a los abogados como las de “aves negras”, “enredapleitos”, “sanguijuelas”, etcétera, que son algunas de las expresiones que la gente común utiliza para referirse a los que ejercen la profesión.

Esta situación también había sido objeto de atención por parte de uno de los más importantes procesalistas de todos los tiempos, Piero Calamandrei, quien en uno de sus más destacados libros, titulado *Demasiados abogados*<sup>9</sup>, señala que:

No deben a este propósito asustarnos demasiado las concordes diatribas, en prosa y en verso, con las que el arte de todos los tiempos y de todos los países se ha recreado en acribillar la figura del abogado, sacando sabrosos tipos de abogados embrolladores... ni esa actitud de mordaz desconfianza que contra nuestra profesión ha tomado siempre el espíritu popular, que ve en el abogado el genio maléfico del mundo judicial; y que todavía hoy, cuando quiere compadecer a alguno que está a punto de arruinarse en pleitos, dice simplemente que el pobrecito «ha acabado en manos de los abogados» con la misma entonación fúnebre con que hablaría de un naufrago caído prisionero de los antropófagos.<sup>10</sup>

Con estos breves, pero contundentes ejemplos, se puede observar claramente cómo la profesión jurídica está atravesando hoy por uno de sus momentos más difíciles, cuando no definitivamente se encuentra en franco hundimiento. Así, este desprestigio lo mismo alcanza al abogado que a los jueces, igual a los notarios que a los fiscales, etcétera. ¿Por qué se ha llegado a esta situación?

### 3. CAUSAS DEL DESPRESTIGIO DE LA PROFESIÓN JURÍDICA

La bancarrota en la que se encuentra hoy la profesión de abogado es debida a muchos factores, todos ellos de diversa naturaleza y con diverso contenido, pero quizá puedan ser identificados al menos tres de los más significativos. En primer lugar, creo que en este deterioro profesional la educación que se recibe en las universidades donde se forman los futuros abogados tiene mucho que ver. En segundo lugar, y quizá motivado por lo anterior, estaría la manera en la que se ha venido entendiendo la profesión jurídica, especialmente la de abogado en el mundo de hoy. En tercer lugar, y originado por factores externos, se encuentra el desplazamiento y minusvaloración que ha sufrido el derecho por otras disciplinas sociales. No me detendré en el desarrollo pormenorizado de estas razones, simplemente las enunciaré para entender mejor lo que viene después.

#### 3.1. El papel de las universidades en la formación de los abogados

Los problemas relativos a la educación que reciben los abogados en la universidad son muy diversos, pero hoy podemos señalar principalmente dos. Unos de carácter estructural y otro más de fondo, el cual afecta a su contenido. Los primeros involucran muchos factores, algunos de estos tienen que ver, por ejemplo, con la enorme cantidad de alumnos que ingresan a la carrera de derecho, los cuales conforman después numerosos y heterogéneos grupos. Como han advertido algunos autores, no puede haber una buena comunicación entre los profesores y los alumnos en grupos donde hay demasiados estudiantes y muchos de ellos llegan a la facultad con una formación desigual. En estas circunstancias, el profesor no podrá transmitir sus conocimientos en grupos así<sup>11</sup>.

Otro problema estructural que se debe sumar al anterior lo constituye, sin duda, la gran cantidad de instituciones que enseñan la carrera de derecho, algunas de las cuales no cuentan ni con la estructura física adecuada para impartir clases ni el profesorado idóneo para impartirlas. A esto hay que agregar que en dichas instituciones es relativamente fácil obtener un título académico que habilite después al estudiante para ejercer la profesión de abogado. En México, por ejemplo, según el Instituto Mexicano para la Competitividad, existen más de 2000 instituciones de educación superior que imparten la carrera de derecho en diferentes modalidades. Es obvio que en estas circunstancias haya poco control en la calidad de la enseñanza.

A los dos problemas anteriores habrá que mencionar uno más que ha afectado drásticamente a los alumnos en los años recientes, me refiero a la aparición de la pandemia de COVID-19, la cual obligó a los estudiantes a tomar clases por internet, esto es, a tomar clases no presenciales. No se comete ninguna imprecisión si se afirma que las lecciones por vía electrónica nunca superarán a la vivencia y comunicación que el alumno debe tener con su profesor en clases presenciales. Todos los que hemos estado frente a grupos sabemos que la falta de atención es una constante en esta modalidad. Esto sin contar otras fuentes de distracción, como los teléfonos o las computadoras, o el resto de los dispositivos electrónicos.

Ahora bien, si se pasa a tratar las cuestiones de contenido que atañen a la universidad, se ha de señalar que uno de los factores que han agravado la formación de los abogados y el déficit ético en ésta es el paradigma jurídico en el que han sido educados, me refiero, específicamente, al positivismo jurídico, el que como sabemos, ofreció siempre un desinterés visible por la ética, no sólo para identificar el contenido del derecho radicado en normas, sino también en el propio ejercicio de este. Esta situación, por fortuna, se está revirtiendo, porque como dicen sus críticos, el positivismo jurídico es incapaz hoy de dar respuestas a muchas exigencias que la realidad jurídica le formula y donde se exigen elementos éticos y juicios de valor<sup>12</sup>.

El desinterés por la ética en la formación del abogado alcanzó a los planes y programas de estudio que las facultades de derecho estructuraron y enseñaron a sus estudiantes, lo cuales, no incluyeron materias específicas en las que se enseñara ética profesional a los futuros abogados. Salvo honrosas excepciones y no sin barreras que vencer, la inmensa mayoría de facultades de derecho no dedicaron ningún tiempo a la enseñanza y difusión de la ética en el ejercicio de la profesión jurídica. De hecho, los primeros apun-

9 Piero Calamandrei, *Demasiados abogados* (México: Casa Poletti, 2006).

10 Piero Calamandrei, *Demasiados abogados*, 21-22.

11 Cfr., Miguel Villoro Toranza, *Metodología del trabajo jurídico* (México: Universidad Iberoamericana, 1980), 26.

12 Cfr., Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, “Dejemos atrás el positivismo jurídico”, *Isonomía*, n.º 27 (2007): 8-24.

tes relativos a la materia en México datan de la década de los ochentas, y salieron de la pluma del profesor Miguel Villoro Toranzo, los cuales –como se dijo– fueron sólo unos apuntes, pero no un libro en forma<sup>13</sup>, con lo cual, tampoco las universidades se preocuparon mucho por incentivar las publicaciones de esta materia.

Como se observa, las universidades y sus facultades de derecho mucho han contribuido –para mal– en el deterioro de la profesión. En este punto, lleva razón el profesor Carlos de la Isla al señalar “¿No se hacen las universidades cómplices de los males existentes cuando en vez de dedicar más tiempo y más medios a la formación ética, al desarrollo de la imaginación, de la creatividad, de la invención, se empeñan en reproducir teorías y actitudes que refuerzan el sistema dominante?”<sup>14</sup>.

Un último comentario conviene decir a todo esto, y es que en la larga lista de omisiones por parte de las universidades está igualmente la falta de atención a la formación de buenos profesores que impartan ética. Por desgracia, muchos de estos carecen no sólo de una apropiada metodología para enseñarla, sino de publicaciones en la materia que, de algún modo, asegurara que el profesor ha reflexionado sobre ella y que ha plasmado sus reflexiones en alguna publicación. No se interprete esto como que el sólo hecho de escribir un trabajo sea garantía de un buen maestro en ética, pero siempre es bueno contar con alguna publicación de la materia que se enseña.

### 3.2. Errónea concepción de la profesión jurídica

El otro argumento señalado se refiere a la deficiente forma en la que hoy se entiende una profesión, específicamente, la profesión jurídica. Creo francamente que este es hoy el mayor problema al que se enfrenta el ejercicio profesional del derecho, a saber, el economicismo exagerado con el que se está viendo la carrera de derecho. Esta visión economicista muestra que lo que más cuenta para el abogado de hoy es su propio enriquecimiento indefinido, sus propios beneficios monetarios, caiga quien caiga y cueste lo que cueste.

Los nobles fines por los que apareció la profesión jurídica de abogado, tales como la justicia, la paz social, la seguridad, el bien común, el cuidado de las personas, etcétera, hoy simplemente parece que suenan a música celestial, pero no a un verdadero compromiso por concretarlos. De hecho, esos nobles objetivos tenían como antecedentes las cualidades éticas de quienes después ejercerían la abogacía. Así, los requisitos que se requerían para ser abogado, según nos dice la historia, eran, además de la edad (17 años), “la aprobación de un examen de Jurisprudencia; acreditar buena reputación; no tener nunca mancha de infamia; comprometerse a defender a quien el Pretor, en caso de necesidad, les designase; abogar sin falsedad; no pactar con el cliente *quota litis*; no abandonar la defensa una vez aceptada”<sup>15</sup>. Más aún, en los primeros momentos de nuestra profesión fue un honor y no codicia de estipendio<sup>16</sup>. ¿Por qué hoy se ha optado por el economicismo y hasta se ha olvidado la altura moral del abogado?

Para responder a la pregunta anterior quizá sea conveniente echar un vistazo a algunas concepciones de lo que una profesión es, particularmente por la que probablemente

se la que más influencia ha ejercido, como ha sido la de Max Weber (teórico de la concepción moderna de las profesiones liberales). Este autor puso especial énfasis en el tema económico cuando definió lo que una profesión significaba, señalando que esta representa “la peculiar especificación, especialización y coordinación que muestran los servicios prestados por una persona, fundamento para la misma de una probabilidad duradera de subsistencia o de ganancias”<sup>17</sup>.



Hay, sin embargo, un problema especialmente delicado en la concepción anterior, y es que pensar de esta manera la profesión no sólo no es coincidente con los orígenes del quehacer jurídico, sino que –como se ha visto– definitivamente la desnaturalizan. Si así es como se debe entender el ejercicio de nuestra profesión, sería conveniente decirles a los alumnos y futuros abogados que el *enrichissez-vous* no es la mejor forma de enaltecer la profesión jurídica. Enrique Rojas había advertido de lo anterior, pero de un modo general, al señalar: “Isle han hecho muchas concesiones sobre cuestiones esenciales,

<sup>13</sup> Cfr., Miguel Villoro Toranzo, *Deontología jurídica* (México: Universidad Iberoamericana, 1987).

<sup>14</sup> Carlos De la Isla, *De esclavitudes y libertades. Ensayos de ética, educación, y política* (México: Itam-Miguel Ángel Porrúa, 2006), 15.

<sup>15</sup> José María Martínez Val, *Abogacía y abogados*, 2.

<sup>16</sup> José María Martínez Val, *Abogacía y abogados*, 2.

<sup>17</sup> Max Weber, *Economía y sociedad* (Madrid: F.C.E., 2002), 111.

y los retos y esfuerzos ya no apuntan hacia la formación de un individuo más humano, culto y espiritual, sino hacia la búsqueda del placer y el bienestar a todas costa, además del dinero"<sup>18</sup>.

Se debe aclarar que la crítica al economicismo que se está haciendo no debe colocarnos en el extremo de pensar que los servicios prestados por el abogado han de ser gratuitos. Lo que se está señalando es que no puede ser el tema económico lo que identifique el ejercicio de la abogacía, como desgraciadamente parece observarse hoy en los distintos ámbitos de la actividad. La abogacía, señalará José María Martínez Val, no fue una profesión en el sentido liberal en la que la entendemos hoy, "sino una actividad social que constituía honor e influencia, pero no conllevaba remuneración o sustento habitual de la vida"<sup>19</sup>.

En consecuencia, es necesario partir, por tanto, de otra manera de entender lo que una profesión es. En este punto –como en otros tantos–, la profesora Adela Cortina ofrece una definición diametralmente distinta a la propuesta por Weber. Cortina no pone el acento en el aspecto económico de la profesión, sino en el anclaje social que debe caracterizarla. Así, ofrece una definición de profesión más cercana a lo que la naturaleza de ésta es, para ella una profesión es "una actividad social cooperativa, cuya meta interna consiste en proporcionar a la sociedad un bien específico e indispensable para su supervivencia como sociedad humana, para lo cual se precisa el concurso de la comunidad de profesionales que como tales se identifican ante la sociedad"<sup>20</sup>.

Si se observan con detenimiento, ambas concepciones de profesión parten de un hecho que en cualquiera de las dos nadie discute, este es, que una profesión implica, primeramente, poseer un conjunto de conocimientos técnicos, científicos y periciales. ¿En qué se diferencian entonces?, en la perspectiva de para qué han de usarse esos conocimientos. En el caso de la primera, la profesión nos ofrece una *probabilidad duradera de ganancias económicas*; en la segunda, el ejercicio profesional *identifica al profesionalista ante la sociedad*.

Sobre la identificación entre profesión y anclaje social, señala Humberto Mauro Marsich, que el ejercicio de nuestra profesión compromete al profesionalista (en este caso, al abogado) en primer lugar, con la persona o institución que lo contrata, pues esta confía no solamente en los conocimientos técnicos que debe poseer, sino, sobre todo y principalmente, en su solvencia moral. Sería suicida que alguien confiara en un abogado sólo por su *expertiz*, no importándole su estatura moral y su fama, ¿quién podría asegurarle al cliente que el abogado no venderá su causa a la contraparte si existiera una mayor ganancia económica o un mayor estímulo que el que se ha pactado?<sup>21</sup>.

El anclaje social que enuncia la profesora Cortina tiene, además, un segundo reflejo, según Mauro Marsich, esta vez con el gremio de abogados, los cuales esperan que cada uno de estos profesionales del derecho desarrollen una actuación diligente, no sólo en términos científicos o técnicos, sino también éticos. No se debe olvidar que una falta ética o moral de cualquier abogado, por mínima que sea esta, desprestigia hondamente a

todo el gremio de abogados, y si fuera parte de un colegio de abogados desacreditaría a este en el foro. Por el contrario, cuando un abogado se conduce con honorabilidad y observando los principios éticos el resto de los abogados salen enaltecidos<sup>22</sup>.

Donde con mayor claridad se ve representado ese compromiso social establecido por Cortina y desarrollado por Mauro Marsich ya no es ni con el cliente ni con los colegas, sino con la misma sociedad, la cual espera de sus abogados un comportamiento que responda al poder que esta ha depositado en ellos a través de la educación que han recibido en los centros de educación donde se han formado. Tal poder (el conocimiento y manejo del derecho) no puede ser administrado de cualquier forma, mucho menos para un beneficio individual, sino que este debe contribuir al bien común social<sup>23</sup>. Esa es la esperanza que una sociedad civilizada mantendría de los profesionales del derecho.

### 3.3. Desplazamiento y sustitución del derecho por otras disciplinas sociales

Una herencia del paradigma iuspositivista fue la de identificar Derecho y Estado, pero hoy es un hecho que este último se encuentra en crisis. Las razones del debilitamiento estatal son muchas, pero quizá la más visible sea el proceso de globalización y gobernanza que el mundo está experimentando, el cual, sin duda, plantea importantes problemas y fuertes limitaciones, no solamente al poder y soberanía del Estado, sino, evidentemente, al derecho nacional. En una simpática caricatura Bauman repetirá:

En el *cabaret* de la globalización, el Estado realiza un *striptease* y al final de la función sólo le queda lo mínimo: el poder de la represión. Destruída su base material, anuladas su soberanía e independencia, borrada la clase política, el Estado nacional se convierte en un mero servicio de seguridad de las megaempresas [...]<sup>24</sup>.

En el caso del derecho, lo anterior es muy claro, como dice José María Serna, "la complejidad del mundo jurídico actual, requiere de nuevas explicaciones y de nuevas formulas normativas para hacer frente a los problemas que enfrentan los operadores jurídicos [...]"<sup>25</sup>.

Pensemos por un momento en los cambios acaecidos en el derecho penal, con los nuevos tipos de delitos y delincuentes emergentes; o en el derecho laboral, con la llegada de empresas transnacionales, cuyas condiciones de trabajo no suelen ser coincidentes ni tan laxas como las nacionales; o el derecho internacional en el que muchas de las decisiones importantes son tomadas desde instancias internacionales; o el derecho humanitario que tiene que ofrecer respuestas, entre otras cosas, a grandes flujos migratorios, etcétera.

Pues bien, muchos de los cambios y problemas que el derecho está experimentando no están siendo ya resueltos por abogados o expertos en derecho, sino por especialistas de otras ramas del conocimiento humano, como la economía, la contaduría, los técnicos en finanzas públicas, politólogos, etcétera, los cuales entienden que la solución a las dificultades que presenta la vertiginosa realidad social no pasa ya por los estudios

18 Enrique Rojas, *El hombre light. Una vida sin valores* (México: Planeta, 2004), 17.

19 José María Martínez Val, *Abogacía y abogados*, 1.

20 Adela Cortina, "Presentación", en *10 palabras clave en ética de las profesiones* (Navarra: Evd, 2000), 15.

21 Cfr., Humberto Mauro Marsich, "Ética profesional y deontología jurídica: nociones y principios", en *La abogacía práctica profesional, enseñanza y deontología* (Puebla: O.G.S., 2000), 121.

22 Cfr., Humberto Mauro Marsich, "Ética profesional y deontología jurídica: nociones y principios", 121.

23 Cfr., Humberto Mauro Marsich, "Ética profesional y deontología jurídica: nociones y principios", 121.

24 Zygmunt Bauman, *La globalización. Consecuencias humanas* (México: F.C.E., 2013), 89.

25 José María Serna de la Garza, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano* (México: UNAM, 2012), 54.

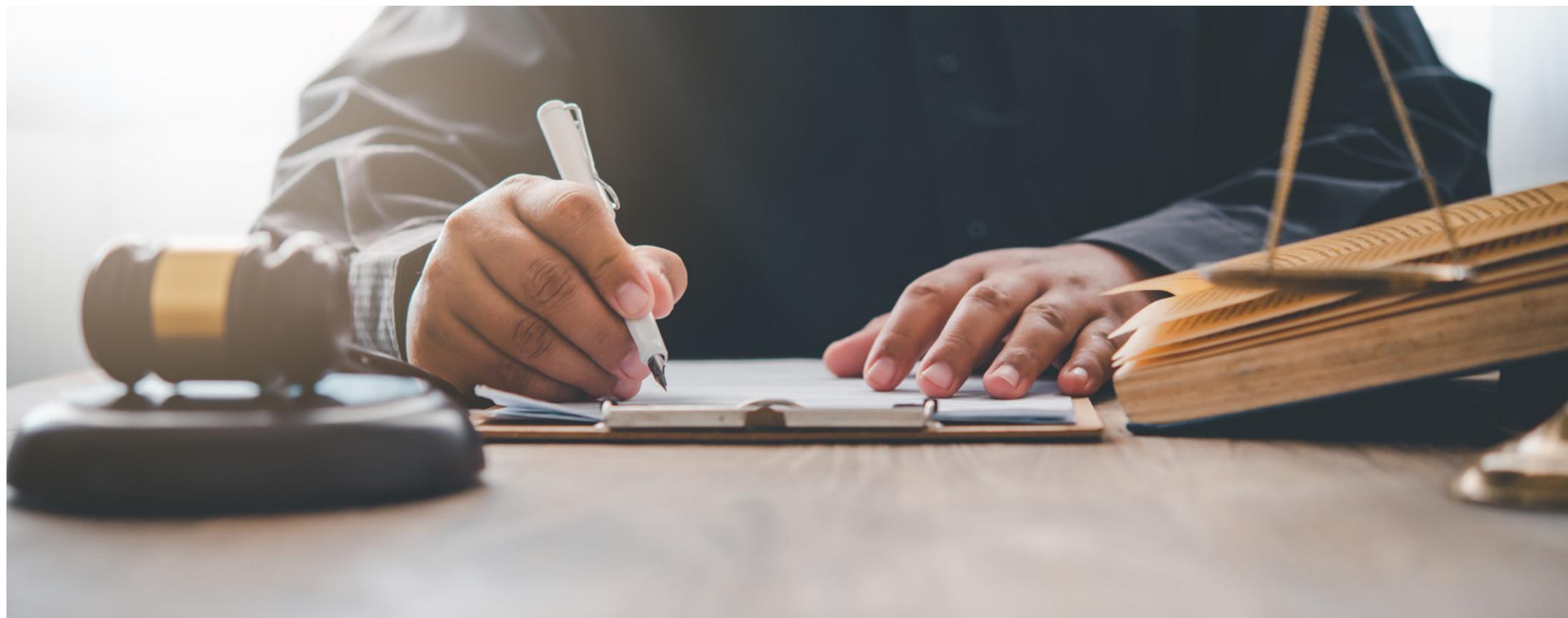
jurídicos, sino por la capacitación en otras áreas del saber, en otros conocimientos quizá más técnicos. Esto ha ocasionado una minusvaloración por lo estudios del derecho y un desdén por la ética. Así, parece lógico que si la solución de los problemas de hoy no pasa ya por el derecho, ¿para qué necesitamos la ética? Lo que no se sabe es que, ante lo revolucionario de estos cambios, se vuelve más indispensable esta materia en la formación jurídica.

#### 4. LA VERDADERA VOCACIÓN DE SER ABOGADO

El compromiso social anunciado y la solución a los problemas señalados sólo puede alcanzarse si el futuro abogado tiene *vocación*, un requisito que hoy parece estar ausente en la mayoría de profesionistas y sobre el que ya casi nadie escribe. La expresión *vocación* proviene del ámbito religioso y se entiende como una llamada espiritual que una persona siente o experimenta para realizar una misión en su vida, teniendo como destinatarios las otras personas. En este punto, es importante tener claro que el fin concreto de la *vocación* jurídica –principalmente cuando ésta se expresa en la abogacía–, es esencial y fundamentalmente con la justicia, con el respeto y con observancia de los derechos de los demás. Ningún otro objetivo puede ser superior a este, ni ningún otro puede desplazarlo.

Más recientemente a este compromiso con la justicia se le ha denominado Derechos Humanos. De ahí que tenga razón González Schmal, al afirmar “que el desiderátum de la abogacía, aquí y ahora, es la promoción y defensa de los derechos humanos. Si hay *vocación* auténtica y fidelidad a ella, cada abogado debería de ser un *ombudsman* en su esfera de ejercicio profesional”<sup>26</sup>.

La *vocación*, dice Gregorio Marañón es “en su etimología y en su real y vulgar acepción, la voz, voz interior, que nos llama hacia la profesión y ejercicio de una determinada actividad”<sup>27</sup>. Para este autor la *vocación* genuina, la ideal, es algo muy parecido al amor, el cual se caracteriza por esa “exclusividad en el objeto amado y el interés absoluto en servirlo”<sup>28</sup>.



#### 5. REHABILITACIÓN DEL ARGUMENTO ÉTICO EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO

El desconsolador escenario descrito anteriormente no ha de ser tomado a la ligera, al contrario, debe ser visto como una advertencia que hay que tomar en cuenta si se quiere que la abogacía vuelva a ser considerada como la gran profesión que fue. Así, es necesario pensar seriamente las palabras de Carlos de la Isla cuando dice:

Se está haciendo universal e insistente el clamor que demanda una nueva actitud ética como la única y urgente solución a los graves problemas del mundo. En casi todos los campos de la actividad humana se está agudizando un estado de riesgo y de cercanía a los límites de tolerancia.<sup>29</sup>

<sup>26</sup> Raúl González Schmal, “La misión del abogado con relación a los derechos humanos”, en *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía* (México: Aba Roli, 2015), 98.

<sup>27</sup> Gregorio Marañón, *Vocación y ética* (Santiago de Chile: Zig-zag, 1935), 21-22.

<sup>28</sup> Gregorio Marañón, *Vocación y ética*, 22.

<sup>29</sup> Carlos De la Isla, *De esclavitudes y libertades. Ensayos de ética, educación, y política*, 11.

## 5.1. Ética profesional y deontología

La filosofía moral ha venido ofreciendo, al menos desde la década de los años sesenta del siglo pasado, un argumento especialmente sugestivo para subsanar el déficit ético de la profesión jurídica, especialmente en el terreno de la abogacía. Se hace referencia al tema de las éticas aplicadas<sup>30</sup>, específicamente las llamadas éticas profesionales, las cuales se preguntan, entre otras cosas, por la forma en que vienen desarrollándose las diferentes actividades humanas, considerando que una profesión no es sólo un cúmulo de conocimientos técnicos adquiridos en la universidad, sino una actividad que detenta un poder que ha de utilizarse éticamente. La ética profesional, dice Malem Seña, "establece las normas que regulan las prácticas de los profesionales en el desarrollo y ejecución de las actividades que le son propias. Se vincula, en este sentido, a los valores que sustentan las profesiones en la sociedad"<sup>31</sup>.

Se alcanza a identificar entonces que la materia que se ha encargado siempre de hablar de los valores en el ámbito de la profesión jurídica ha sido la ética profesional, pero últimamente se ha venido empleando una expresión –por demás ajena a nuestra cultura–, para referirse a dichos valores, es la deontología, entendida esta como aquella disciplina que "remite fundamentalmente, al estudio de los deberes que surgen en el desempeño de profesiones que se consideran de interés público, requieren un vínculo con el cliente o paciente, se ejercen en régimen de monopolio –porque exigen estar en posesión de un título– y de forma liberal"<sup>32</sup>.

Aunque muchos esfuerzos existen hoy para que la deontología incluya conceptualmente los principios y virtudes del profesionista del derecho, lo cierto es que en su acepción original y naturaleza esta materia –como se ve en la definición anterior– pone énfasis en el *deber*, esto es, en la obligación moral que tiene que cumplir el profesionista, con independencia de cuál sea su voluntad, es decir, aunque no lo desee hacer. El *deber* es categórico e incondicionado. Así, la deontología impone como principal obligación moral el cumplimiento de los deberes, los cuales están generalmente contenidos en los textos normativos, es decir, en la ley o en los mismos códigos de ética.

## 5.2. La ética del abogado mediocre

Lo anterior nos coloca delante de dos tipos de ética para los abogados: una ética de mínimos, o una ética de máximos. La primera correspondería a aquella ética propia de la deontología, que centraría su atención en el sólo cumplimiento del deber establecido en la norma<sup>33</sup>. Esta ética es también la propia del derecho y nos mostraría un particular tipo de abogado, este es, el que asumiendo una posición incluso escéptica sobre su autorrealización como profesional, cree que con el sólo cumplimiento del deber o del derecho vigente, realiza competentemente su trabajo. Estos abogados generalmente piensan que no violentando el marco normativo que rige el ejercicio de su profesión –dado que aquí están los deberes que debe de observar– están cumpliendo cabalmente con sus compromisos éticos, con sus tareas éticas.

De lo anterior, se debe rescatar aquella parte positiva que tiene la deontología o ética de mínimos, porque, en cierto sentido, se ha de aceptar y reconocer que el acatamiento de los deberes establecidos en las normas es lo que mínimamente se le pediría a cualquier abogado. En sociedades como las nuestras, donde el común denominador es la desobediencia a la ley y la impunidad, lo que uno como cliente le demandaría al abogado es que, al menos, no viole la norma, cumpliendo con lo que ella prescribe, pero aquí convendría formularse la siguiente pregunta: ¿será sólo el cumplimiento del deber, o el simple respeto a la norma lo único que la ética le pida al abogado? Evidentemente, la respuesta a esta pregunta tiene que ser negativa.

## 5.3. La ética del abogado excelente

El otro modelo de ética y, por tanto, el segundo tipo de abogado, es aquel que aceptando la observancia de los deberes establecidos en la ley, reconoce igualmente que por la importancia de los bienes que su cliente pone en sus manos (tanto patrimoniales como hasta su propia vida), tiene la obligación de ir más allá del puro cumplimiento de las normas, sabedor entonces que al lado de las obligaciones establecidas en estas, existe una serie de principios y de virtudes que no se encuentran en las leyes, pero que debe asumir en la realización de su trabajo. Estos principios y virtudes, lo colocan en el camino de la plenitud o excelencia en su desempeño.

Utilizando una idea de Atienza sobre este tipo de profesionista (aunque él se refiere al juez) se diría que un buen abogado –objetivo esencial de la ética profesional– no puede definirse en términos puramente normativos de derechos y deberes, sino que debe de reunir otro tipo de cualidades. Estas cualidades son las virtudes personales, es decir, aquellos rasgos que las personas van adquiriendo a la largo de su vida y que van formando su carácter, si se tiene disposición para ello<sup>34</sup>.

En rigor, la ética que mejor ayuda al trabajo de los abogados es la ética de la excelencia basada en virtudes. En este punto, sería larga la nómina de virtudes que se podría enunciar de la abogacía, pero una lista interminable de estas no es conveniente, porque el discurso de las virtudes profesionales del abogado podría tornarse utópico. Es mejor señalar algunas de estas para no idealizar dicho tema.

# 6. VIRTUDES DEL ABOGADO

¿Qué virtudes son las propias de los abogados? Una de las más importantes virtudes es la honestidad del abogado, pero también lo es la eficiencia y diligencia en su trabajo. Del mismo modo, el abogado debe ejercitarse en la fortaleza, la humildad y, últimamente, se ha va desarrollando una virtud que, si bien no es nueva, si que se está poniendo en práctica, esta es la conciliación. Se verá sucintamente en qué consisten estas.

## 6.1. La virtud de la honestidad del abogado

La honestidad como virtud del abogado se refiere a la rectitud de ánimo que debe demostrar cuando se dirige a sus clientes, hablándoles siempre con sinceridad y de manera frontal y transparente. Es, en definitiva, la veracidad con la que ha de conducirse frente a quienes lo contratan, y la cual abarca todo el tiempo en el que el abogado actúe como patrocinador de una causa.

<sup>30</sup> Cfr., Adela Cortina, *Ética aplicada y democracia radical* (Madrid: Tecnos, 2001), 161-177.

<sup>31</sup> Jorge Malem, "La profesionalidad judicial", en *Cátedra Ernesto Garzón Valdés* (México: Fontamara, 2009), 67.

<sup>32</sup> Ángela Aparisi Miralles, *Ética y deontología para juristas* (Pamplona: Eunsa, 2006), 156.

<sup>33</sup> Cfr., Adela Cortina y Emilio Martínez, *Ética* (Madrid: Akal, 2001), 117.

<sup>34</sup> Cfr., Manuel Atienza, *Cuestiones judiciales* (México: Fontamara, 2004), 137-238.

En el plano práctico, la honestidad se refleja en cuestiones tan básicas como no crearle falsas expectativas a su patrocinado sobre la victoria o logro que tendrá su causa. En el derecho las respuestas no son matemáticas, pueden variar o tomar algunos otros matices, pero, en muchas ocasiones, los abogados, movidos precisamente por el economicismo del que ha hablado en renglones precedentes, le jura al cliente que su asunto tendrá un éxito asegurado, ¿es este un abogado honesto?

La honestidad o veracidad igualmente se refleja poniendo al tanto, periódicamente, a su cliente del estado que guarda sus causas. Esto es especialmente importante, porque en este informe periódico le irá diciendo las actuaciones judiciales que tuvo que hacer y el avance –o, en su caso, detenimiento– de su proceso. Se debe recordar que muchas veces no depende del abogado la celeridad de las causas, y esto debe honestamente manifestárselo a su cliente.

La veracidad del buen abogado alcanza igualmente las relaciones que este tenga con el juez de la causa, para no retrasar innecesariamente su resolución, o incluso hasta con la contraparte. En el caso del primero, el juez se fía de lo que el abogado lleva a efecto y, por tanto, no debe mentirle o ocultarle información. Y en el caso del segundo, y sin que deba declarar su estrategia jurídica y los medios que empleará en la misa, debe conducirse con la mayor honestidad posible. Sobre esto último, es importante actuar en conciencia, es decir, "actuar fielmente conforme a lo que es justo y recto"<sup>35</sup>.

La honestidad o veracidad, menciona Salinas Martínez, es importante para el abogado porque el mismo derecho es una búsqueda por la verdad, de modo que si en alguna parte del proceso se miente, se impedirá el claro entendimiento entre las partes y una frustración por la justicia<sup>36</sup>.

## 6.2. La virtud de la eficiencia del abogado

Un buen abogado es también un profesional eficiente. Esta virtud referida al ámbito de la abogacía significa tener un desempeño diligente y expedito en cada una de sus actuaciones. Dicho de otro modo, es la no dilación en el cumplimiento de sus deberes. A través de este hábito se le pide al abogado estar atento de las actuaciones judiciales, de las promociones que debe de interponer, de los requerimientos que el juez le solicite, y hasta de la estrategia de su contraparte.

En esta virtud juega un papel fundamental el tiempo, el cual, si es destinado a funciones diversas de lo esencial podrá acarrear graves daños para la causa de su cliente. Pensemos un momento en aquel abogado a quien se le pasan los plazos en los que tiene que contestar la demanda, o que no está atento de las solicitudes que el tribunal haga a su representado, ¿qué pasará en estos casos? Expondrá a grave riesgo a su cliente, con la posibilidad real de perder el caso.

Algunos autores llaman a esta virtud diligencia. Al respecto, afirman que el abogado que es diligente, "debe estar presto a servir a su cliente, poniendo atención, celo, cuidado a los asuntos que le sean encomendados y actuar con esperó, dar lo mejor de sí, mantener sus conocimientos al día, en todo lo referente a la profesión [...]"<sup>37</sup>.

## 6.3. La virtud de la fortaleza en el abogado

Una de las más importantes virtudes que todo abogado debe poseer es la fortaleza, identificada también por algunos autores como valentía<sup>38</sup>. Es un hecho incontrovertible que en el ejercicio de la profesión jurídica, especialmente cuando esta se desenvuelve en la abogacía, se debe tener un cierto tipo de carácter, un cierto tipo de personalidad, la cual no podrá ser nunca una personalidad débil, pero tampoco temeraria. Debe ser una personalidad fuerte, entre otras cosas, para resistir todo tipo de presiones, como las que pueden surgir en el propio despacho, con la convivencia cotidiana con sus compañeros de trabajo, que pueden representar directamente amenazas, especialmente en el caso de los abogados que trabajan en el ámbito penal. De ahí que se necesite la fortaleza, entendida como la capacidad humana de poder vencer las contrariedades, miedos y amenazas de esta vida.

De este modo, la fortaleza –y no la cobardía– siempre será moralmente aceptable y reconocida. Por eso no es un buen abogado quien es cobarde, porque una persona así puede ser perfectamente manipulable en cualquier sentido y para cualquier tipo de interés.

## 6.4. La virtud de la humildad del abogado

Otra virtud especialmente significativa en el abogado y que por desgracia cada vez es menos frecuente en estos profesionales del derecho es la humildad. Sobre esta virtud se han dado muchas definiciones. Una de las que mejor reflejan la naturaleza de este hábito es la propuesta por Tomás de Aquino, quien reconoce que un hombre es humilde para "que conozca lo que falta respecto de lo que excede sus fuerzas"<sup>39</sup>, y propone una definición certera de lo que es esta, humilde es como estar apegado a la tierra, apegado a lo más bajo.

Se trata así, de una conciencia clara de los límites que como seres humanos se tienen. Que se proponga a la humildad como virtud y que esta sea como estar apegado a la tierra no significa que deba humillarse, es decir, humildad no es humillación. Tal y como dice Comte-Sponville, "la humildad no es el desprecio a uno mismo, sino, en todo caso, un desprecio sin desprecio. No es ignorancia de lo que se es, sino más bien un conocimiento, o reconocimiento, de todo lo que no se es"<sup>40</sup>. Reafirmando que la humildad es la "virtud del hombre que sabe que no es Dios".

En el caso del abogado, esta virtud significaría ser sabedor de sus propios límites, de las posibilidades de sus expectativas en el triunfo, y en la posibilidad, si se gana, de no ensoberbecerse. Mal haría un abogado siendo orgulloso, pues, ante la primera derrota, se frustraría. Humildad también para saber pedir un consejo sobre su profesión a un abogado experimentado, ellos generalmente han pasado por esas dificultades. Humildad para conducirse con los demás, desde el más modesto trabajador, hasta el más importante funcionario. En definitiva, humildad para reprimir la egolatría que cada persona tiene.

35 Felipe Ibáñez Mariel, "Principios fundamentales de la deontología y formación de la conciencia", en *Ética Jurídica. (Segundas Jornadas)* (México: UNAM-Flores Editores, 2015), 53.

36 Cfr., Cuitláhuac Salinas Martínez, "Ética del abogado", en *Ética Jurídica. (Segundas Jornadas)* (México: UNAM-Flores Editores, 2015), 82.

37 Felipe Ibáñez Mariel, "Principios fundamentales de la deontología y formación de la conciencia", 56.

38 André Comte-Sponville, *Pequeño tratado de grandes virtudes* (Barcelona: Paidós, 2005), 53.

39 Tomás de Aquino, *Summa Theologiae II-II* (Italia: Venetis M D X C V I, 1596), q. 161, a. 2.

40 André Comte-Sponville, *Pequeño tratado de grandes virtudes*, 149.

## 6.5. La virtud de la conciliación en el abogado

En los tiempos más recientes, la práctica profesional del abogado va exigiendo de este una virtud especialmente importante, la de la conciliación, la cual, dicho de manera breve, tiene por finalidad servir de remedio a situaciones en conflicto. De este modo, el abogado debe siempre actuar como conciliador, es decir, percibiendo la posibilidad de un arreglo, debe proponerlo. De ahí que en el *argot* popular se llegue a afirmar, y con justificada razón, que “es mejor un buen arreglo que un mal pleito”.

Al respecto, Junco Vargas señala que el conciliador es quien “interviene frente a las partes con el fin de persuadirlas, orientarlas, proponerles, capacitarlas e informarlas con autoridad [...]”. ¿Cuántas veces el abogado percibiendo que su cliente podría llegar a un buen acuerdo, por sus intereses –generalmente económicos– no le sugiere a su defendido tal pacto y el litigio se extiende en lustros?

Ahora, para ser un buen conciliador se requieren ciertas cualidades humanas que no cualquier persona posee. Se requiere una persona que carezca de pomposidad y tendencias autoritarias, que tenga capacidad de escuchar, vocación de servicio, que sea imparcial, ponderado, ecuaníme, respetuoso de los otros, paciente y hasta afable. Como se puede apreciar, no cualquiera puede ser un buen abogado conciliador.

## 7. ¿PARA QUÉ LE SIRVEN LAS VIRTUDES AL ABOGADO?

De los muchos libros que ha escrito la profesora Adela Cortina hay uno que lleva por título *¿Para qué sirve realmente la ética?* De este libro se extraerán algunas de las ideas que, a continuación, se exponen para responder a esta pregunta, pero referidas al ámbito de la abogacía.

### 7.1. Para formarse un buen carácter como abogado

Una primera *utilidad* de la ética para el abogado es forjarse un buen carácter. Y el buen carácter no se reduce a ser afable con todos, o a tener un gran sentido del humor con todas las personas. No, la formación del carácter va más allá.

Con el antecedente en Aristóteles, el modelo de la ética basada en virtudes ha sido igualmente llamado de la *formación del carácter*. Este arquetipo ético propone un particular modelo de abogado, este es, aquel que posibilita la máxima perfección moral alcanzable en el ejercicio profesional. El modelo basado en virtudes que se acaba de enunciar centra su atención en el interior del sujeto, para que de ahí se pueda reflejar después en el actuar cotidiano.

Para esta teoría ética, lo esencial es forjarse un buen carácter que ayude a las personas a ser felices. El buen carácter de las personas, dice la profesora Cortina “condiciona en buena medida cómo se reciben los acontecimientos vitales, cómo los aprovecha, cómo saca el jugo a la fortuna para tratar de labrarse una vida buena”<sup>42</sup>.

Quizá un ejemplo clarísimo de lo que implicaría el buen carácter del abogado sea el

<sup>41</sup> Roberto José Junco Vargas, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio* (Bogotá: Temis, 2007), 26.

<sup>42</sup> Adela Cortina, *¿Para qué sirve realmente la ética?* (Barcelona: Paidós, 2013), 35.



postulado por Eduardo Coutore en alguno de sus diez principios éticos, al decir que: “[l]a abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará el día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota”<sup>43</sup>.

### 7.2. Para abaratar costos en la profesión de abogado

Una segunda *utilidad* de la ética para el abogado es abaratar costos en todos los aspectos de su actividad. Aquí, la virtud de la conciliación juega un papel muy importante, sólo que para ello es necesario tener *un buen carácter*, como se ha señalado. Un buen carácter es de utilidad para decirle al cliente todas las posibilidades existentes para reducir los gastos en el procedimiento, las cuales van desde el tiempo aproximado que llevará su proceso –incluyendo el incremento por posibles eventualidades dentro del mismo, como pueden ser nuevos peritajes, informes o viajes, etcétera– hasta la posibilidad incluso de que pueda buscar una asistencia jurídica gratuita.

Al respecto, dice la profesora Cortina:

La ética abarata costes. Si fuera posible un mundo en que contara como moneda corriente la confianza en las familias, las escuelas, las organizaciones y las instituciones, la vida sería infinitamente más barata. Y no sólo en dinero, que es lo que parece interesar a tirios y troyanos, sino también y sobre todo en muertes prematuras, en vidas destrozadas, en conflictos, en eternos procesos judiciales de final incierto, en venganzas, rencores, en papeleos odiosos y en ese coste que varía más o menos, pero que suelen acabar pagando los peor situados.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Cfr. Eduardo Juan Coutore, *Los mandamientos del abogado* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1949).

<sup>44</sup> Adela Cortina, *¿Para qué sirve realmente la ética?*, 13-14.

### 7.3. Para que el abogado pueda tener una cooperación inteligente con todos

Las virtudes igualmente le sirven al abogado para una cooperación inteligente. La idea central de esta colaboración es la de no ganarse enemigos, porque esto –como dice Cortina– sería suicida. El ejercicio del derecho en la abogacía no es un trabajo aislado ni individualista, comienza esta cooperación con los mismos compañeros de trabajo, los cuales pueden ser igualmente otros abogados del despacho o los subalternos del abogado. Todos ellos tienen una finalidad común: el éxito en las causas representadas y en consecuencia el prestigio del despacho. Esto no se puede lograr si no existe un verdadero y real espíritu de cooperación institucional.

La búsqueda por la justicia no se hace de manera aislada, por eso también el abogado debe cooperar con el juez, porque tal servidor público no conoce cómo fueron los hechos y, por eso, tendrá que confiar en lo que el abogado verazmente le exhiba. Dice la profesora Cortina: "uniendo fuerzas se consigue algo bueno y además se crea algo tan deseable para el futuro como los vínculos de cooperación, que son sumamente rentables a medio y largo plazo"<sup>45</sup>. La clave de éxito en tal empresa es la regla de oro: *haz a los demás lo que quieres que ellos hagan por ti*.

### 7.4. Para ser mejores profesionistas y no sólo técnicos

Una última ventaja de la ética de la virtud para el abogado lo constituye, sin duda, la que recuerda que esta los hace ser mejores profesionistas y no sólo técnicos. Esta va al corazón mismo de la manera en que se forma un abogado en las universidades. A través de esta debería recordárseles a los abogados que han sido educados y formados no solamente para ser buenos técnicos del derecho (nunca para ser unos leguleyos y menos rábulas), sino para algo más importante: que su profesión no es sólo un medio de vida, sino que lo trasciende, yendo incluso más allá de sus propios intereses<sup>46</sup>. No habrá nunca suficiente espacio para recordarles a los abogados la distinción entre ser un auténtico profesional y quien no pasa de ser un simple técnico del derecho<sup>47</sup>.

Adela Cortina ha hecho ver la radicalidad de lo anunciado al señalar que

la cuestión no es, pues, en las escuelas y universidades, formar sólo técnicos bien especializados que puedan competir y atender a las demandas de los mercados, sean las que sean, sino educar a buenos ciudadanos y a buenos profesionales, que saben utilizar las técnicas para ponerlas al servicio de buenos fines, que se hacen responsables de los medios y de las consecuencias de sus acciones con vistas a alcanzar los fines mejores.<sup>48</sup>

## 8. PRINCIPIOS ÉTICOS DEL ABOGADO

Después de haber reseñado algunas de las virtudes que identifican a la abogacía y de la utilidad de estas en su ejercicio profesional, se pasa a enunciar, brevemente, algunos de los muchos principios que rigen tal profesión. Hasta aquí se ha de tener claro que las virtudes reseñadas son condición de posibilidad de los principios éticos de la abogacía, establecidos y reconocidos en la mayor parte de los Códigos de Ética.

### 8.1. Principio de independencia y libertad profesional del abogado

La independencia de los abogados se refiere a una autonomía de criterio en la estrategia, medios y fines que ha de seguir el profesionista en la representación de una causa. Así, en cada una de sus actuaciones y trabajos ha de conducirse siempre de acuerdo a su preparación jurídica, a los conocimientos técnicos que posea y a los principios éticos que rigen su profesión, sin dejarse influir por ningún tipo de presión, sugerencia, recomendación o imposición de nadie.

En la independencia profesional el buen abogado rechaza todo tipo de coacción que pueda provenir de factores externos a su trabajo, como aquellos de carácter económico, político, criminal, las provenientes de sus propios compañeros o las que, eventualmente, pueda ejercer su cliente. Grande Yáñez señala que la independencia habrá que entenderla como "ausencia de mediación de otros poderes o profesiones"<sup>49</sup>.

A título de ejemplo, el Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de abogados de México señala:

2.1.1. La multiplicidad de actividades del Abogado le imponen una independencia absoluta exenta de cualquier presión, principalmente de aquellas que resulten de sus propios intereses o influencias exteriores. Esta independencia es necesaria para mantener la confianza en la Justicia, y en la imparcialidad el Juez. El Abogado debe, por lo tanto, evitar cualquier atentado contra su independencia y estar atento a no descuidar la ética profesional con objeto de dar satisfacción a sus clientes, al Juez o a terceros.<sup>50</sup>

Algunos otros Códigos de Ética reconocen el principio de libertad a lado del principio de independencia. En rigor, este principio se observa desde que el abogado decide aceptar o rechazar una causa, dar un asesoramiento o no darlo. Así, por ejemplo, un abogado –incluso un abogado de oficio– puede legítimamente no aceptar patrocinar todas aquellas causas en las que el abogado crea que se pone en juego su conciencia, amparado en su derecho fundamental de objeción de conciencia.

Pero la libertad del abogado igualmente comprende la organización de su despacho, en cuestiones tan elementales como los horarios de él y de sus colaboradores, las vacaciones de las personas que laboran en el despacho, con la intención de que no permanezca cerrado, la planificación en la oficina en cuestiones como la organización de los archivos, el uso de los medios materiales, etcétera. Pero igualmente este principio de independencia y libertad alcanza la manera en que ha de redactar los escritos, o la forma de organizar los expedientes, etcétera.

<sup>45</sup> Adela Cortina, *¿Para qué sirve realmente la ética?*, 79.

<sup>46</sup> Adela Cortina, *¿Para qué sirve realmente la ética?*, 133.

<sup>47</sup> Cfr., Adela Cortina, *¿Para qué sirve realmente la ética?*, 131.

<sup>48</sup> Adela Cortina, *¿Para qué sirve realmente la ética?*, 134-135.

<sup>49</sup> Miguel Grande Yáñez, *Ética de las profesiones jurídicas* (Bilbao: Desclee, 2006), 135.

<sup>50</sup> Bernardo Fernández del Castillo, *Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de abogados de México* (México: Ilustre y Nacional Colegio de abogados de México, 1997).

## 8.2. Principio de lealtad con el cliente y de buena fe del abogado

Este principio se encuentra en íntima relación con la virtud de la honestidad o veracidad que se explicaba en renglones precedentes. Además, tiene que ver igualmente con la integridad y con otro postulado básico como es el de buena fe. Esta última referida a la objetividad y transparencia que han de caracterizar sus acciones.

Este principio se refleja en comportamientos tan significativos para la ética como el hecho de mantener la palabra que se ha empeñado, o tratar respetuosamente a todas las personas con las que se interactúa, cumplir con las promesas que se hicieron, no tratar de obtener ninguna ventaja injustificada utilizando para ello lagunas o ambigüedades que a veces las normas contienen, etcétera. Todo esto con el único objetivo de proteger los intereses de su cliente, y con esto los de la sociedad.

En definitiva, en la lealtad con su cliente, el "abogado debe actuar con nobleza, devoción y amistad hacia su cliente y a la causa o asunto que se le haya encomendado"<sup>51</sup>. Nunca el buen abogado dejara a su cliente en una situación de desamparo, y nunca deberá abandonar el asunto hasta que su cliente cuente con otro representante.

Tratando sobre el principio de los intereses de su cliente, el Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de abogados de México señala, en su numeral 2.7.1., "[c]umpliendo con las disposiciones legales y deontológicas, el Abogado tiene la obligación de defender lo mejor posible los intereses de su cliente, incluso en contraposición a los suyos propios, a los de un colega o a aquellos de la profesión en general"<sup>52</sup>.

## 8.3. Principio del secreto profesional

El secreto profesional es uno de los principios más importantes en el ejercicio de la abogacía, porque a través de este el abogado conocerá circunstancias, incluso hasta personales o íntimas de su cliente. Su fundamento radica en uno de los más significativos derechos humanos como es el de la intimidad, recogido en todos los textos constitucionales y en la inmensa mayoría de los documentos internacionales protectores de derechos humanos. De aquí, se puede decir que el secreto profesional se convierte en uno de los principales instrumentos de protección de estos derechos.

De este modo, el abogado debe respetar el secreto de cualquier información que tenga del cliente o de terceros que le revelen confidencias del asunto. Así, algunos de los aspectos que involucran el secreto profesional son los relativos al honor de las personas involucradas en el expediente, especialmente las de su cliente; las imágenes de las que tenga conocimiento, igual de fotografías que de videos; las comunicaciones que conozca, la inviolabilidad del domicilio de su cliente, etcétera. En general, se puede decir que el secreto profesional incluye todos aquellos datos íntimos de su cliente y de las personas implicadas en la causa, pero también los hechos públicos.

Este principio tiene una doble naturaleza, porque es a la vez un derecho y un deber. Es un derecho de la persona o institución que contrata al abogado, pero también es un deber del abogado por el que tiene que mantener una rigurosa confidencialidad de las

cosas que conoce. El abogado que respeta el secreto profesional también es un hombre discreto de las cosas que va conociendo durante el proceso.

Algunas de las cuestiones más polémicas que involucran el secreto profesional son las relativas a su temporalidad, a la extensión personal de tal secreto, esto es, de a quiénes más involucra tal deber, y, finalmente, sus excepciones. Sobre el primer punto habrá que decir que el secreto profesional no perdura sólo el tiempo que dura el juicio, sino que incluso subsiste aún terminado este, más aún, llega incluso después de la muerte del cliente.

Por lo que tiene que ver con las personas a quienes alcanza el secreto profesional, se establece que el mismo debe ser guardado por cualquier persona que colabore con el abogado en su actividad profesional: las secretarías y telefonistas, los colaboradores directos del abogado, e incluso los familiares de este. Y respecto a las excepciones, aquí parece que es más complicada la cuestión, pero la regla general señala que el secreto profesional rige siempre, salvo la existencia de una exigencia de justicia superior.

## 9. FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO

Uno de los aspectos más fuertemente censurables en el gremio de abogados se refiere al cobro de honorarios en la tramitación de un asunto. Al respecto hay que decir que al respecto no existe una regla fija sobre esto, pero la idea a defender es que los honorarios no deben ser el fin principal del ejercicio profesional<sup>53</sup>. Hay, sin embargo, algunos argumentos que ayudarían a ofrecer algo de luz al respecto.

Uno de estos argumentos se encuentra en íntima relación con la manera en la que ha de comprenderse la profesión de abogado. Si se ve esta como un simple ejercicio técnico y sólo un medio de vida para hacer dinero, la fijación de honorarios podría ser estratoférica, pero esto –como se ha visto– desnaturaliza a la profesión y no haría otra cosa del abogado sino un mercenario de su profesión. De ahí que en la fijación de los honorarios se deban tomar en consideración muchas cosas, entre ellas, por ejemplo, la dificultad del asunto y las exigencias de estudio que ameritará, el monto del mismo asunto, incluso la capacidad económica del cliente, etcétera.

Otro aspecto que suele tomarse en cuenta en el tema de los honorarios de los abogados es el de los aranceles, que son cantidades de dinero previamente establecidas y que suelen ser fijados por los colegios de abogados, aunque no se tenga tanta confianza en ellos<sup>54</sup>. La regla general es que antes de que el abogado acepte el caso le diga al cliente cuánto es lo que cobrará como honorarios, y si el cliente acepta, entonces que se puedan fijar estos términos en un contrato, para evitar posteriores inconformidades de ambos.

El Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de abogados de México señala, en su numeral 3.4.1., "[e]l Abogado deberá a informa a su cliente de lo que pide en concepto de honorarios, y el importe de los mismos, deberá ser equitativo y estar justificado"<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Cfr., Iliana Rodríguez Santibáñez, "La ética del abogado postulante en México", en *Ética Jurídica. (Segundas Jornadas)* (México: UNAM-Flores Editores, 2015), 72.

<sup>54</sup> Cfr., Carlos De Buen Unna, "El ejercicio liberal del derecho. Recuento de desafíos", en *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía* (México: Aba Rolí, 2015), 69-70.

<sup>55</sup> Bernardo Fernández del Castillo, *Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de abogados de México*, numeral 3.4.1.

<sup>51</sup> Felipe Ibáñez Mariel, "Principios fundamentales de la deontología y formación de la conciencia", en *Ética Jurídica. (Segundas Jornadas)* (México: UNAM-Flores Editores, 2015), 56.

<sup>52</sup> Bernardo Fernández del Castillo, *Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de abogados de México*, numeral 2.7.1.

Además, en su numeral 3.4.2., dice:

[e]n caso de que el Abogado y su cliente no hayan celebrado contrato de honorarios y gastos, la forma de calcular los honorarios deberá ser conforme al Arancel que para tal efecto tiene el Ilustre y Nacional Colegio de abogados de México. Si el Abogado fuere miembro de más de un Colegio, las normas aplicables serán las del Colegio con el que el Abogado y el cliente tengan el vínculo más estrecho.<sup>56</sup>

Por su parte, el Código de Ética de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, señala:

El abogado debe recordar que su profesión lo obliga, ante todo, a colaborar en la aplicación del derecho y a favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir el fin principal del ejercicio de aquélla; tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional.<sup>57</sup>

## 10. CONCLUSIONES

### PRIMERA

La profesión jurídica, especialmente la que se despliega en el ámbito de la abogacía, está sufriendo hoy una de sus más fuertes desprestigios y crisis. Esto está repercutiendo en la falta de confianza que la sociedad está teniendo en dichos profesionistas. Los motivos de tal desprestigio y desconfianza son muchos, pero los más significativos serían el olvido y deterioro de la educación que reciben en las universidades donde se forman, y la errónea concepción de la profesión que se tiene de lo que es ser un buen abogado, pensando sólo en el dinero, y la sustitución del derecho por otras disciplinas sociales. En la era de la globalización los abogados van teniendo menos presencia.

### SEGUNDA

Ante tal situación de desprestigio y desconfianza, hoy se hace cada vez más urgente rehabilitar la ética de la profesión, especialmente de aquellos que se dedicarán a la abogacía. En esta rehabilitación juegan un papel central las virtudes prácticas, es decir, aquellos rasgos del carácter que hace formar y tener los mejores profesionistas posibles. Virtudes como la honestidad, la eficacia, la fortaleza, la humildad o la conciliación, son rasgos que deben identificar su trabajo diario.

### TERCERA

El modelo ético basado en virtudes propone un arquetipo de profesionista, en este caso de abogado. Este modelo es el que, cumpliendo con las normas, va más allá de ellas, colocándolo en un plano de excelencia ética y, por tanto, profesional.

### CUARTA

Las virtudes son condición de los principios profesionales del abogado. Algunos de los más destacables son: el principio de independencia y libertad del abogado, el de lealtad a cliente, el del secreto profesional, etcétera. Cuando hay una conjunción entre virtudes y principios se puede confiar en que el abogado que presta sus servicios está realizando su compromiso ético.

<sup>56</sup> Bernardo Fernández del Castillo, *Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de abogados de México*, numeral 3.4.2.

<sup>57</sup> Asociación Nacional de Abogados de Empresa y Colegio De Abogados A.C., *Código de Ética* (México: ANADE, 2021).

## BIBLIOGRAFÍA

- Aparisi Miralles, Ángela. *Ética y deontología para juristas*. Pamplona: Eunsa, 2006.
- Asociación Nacional de Abogados de Empresa y Colegio De Abogados A.C. *Código de Ética*. México: ANADE, 2021.
- Atienza, Manuel. *Cuestiones judiciales*. Mexico: Fontamara, 2004.
- Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero. "Dejemos atrás el positivismo jurídico". *Isonomía*, n.º 27 (2007): 8-24.
- Bauman, Zygmunt. *La globalización. Consecuencias humanas*. México: F.C.E., 2013.
- Calamandrei, Piero. *Demasiados abogados*. México: Casa Poletti, 2006.
- Comte-Sponville, André. *Pequeño tratado de grandes virtudes*. Barcelona: Paidós, 2005.
- Cortina, Adela. "Presentación". En *10 palabras clave en ética de las profesiones*. Navarra: Eud, 2000.
- . *Ética aplicada y democracia radical*. Madrid: Tecnos, 2001.
- . *¿Para qué sirve realmente la ética?*. Barcelona: Paidós, 2013.
- Couture, Eduardo Juan. *Los mandamientos del abogado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1949.
- Cortina, Adela y Emilio Martínez. *Ética*. Madrid: Akal, 2001.
- De Aquino, Tomás. *Summa Theologiae II-II*. Italia: Venetis M D X C V I, 1596.
- De Buen Unna, Carlos. "El ejercicio liberal del derecho. Recuento de desafíos". En *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía*. México: Aba Roli, 2015.
- De la Isla, Carlos. *De esclavitudes y libertades. Ensayos de ética, educación, y política*. México: Itam-Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- Fernández del Castillo, Bernardo. *Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de abogados de México*. México: Ilustre y Nacional Colegio de abogados de México, 1997.
- González Schmal, Raúl. "La misión del abogado con relación a los derechos humanos". En *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía*. México: Aba Roli, 2015.
- Grande Yáñez, Miguel. *Ética de las profesiones jurídicas*. Bilbao: Desclée, 2006.
- Ibáñez Mariel, Felipe. "Principios fundamentales de la deontología y formación de la conciencia". En *Ética Jurídica. (Segundas Jornadas)*. México: UNAM-Flores Editores, 2015.
- . "Principios fundamentales de la deontología y formación de la conciencia". En *Ética Jurídica. (Segundas Jornadas)*. México: UNAM-Flores Editores, 2015.
- Junco Vargas, Roberto José. *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio*. Bogotá: Temis, 2007.
- Malem, Jorge. "La profesionalidad judicial". En *Cátedra Ernesto Garzón Valdés*. México: Fontamara, 2009.
- Marañón, Gregorio. *Vocación y ética*. Santiago de Chile: Zig-zag, 1935.
- Martínez Val, José María. *Abogacía y abogados*. Barcelona: Bosch, 1999.
- Mauro Marsich, Humberto. "Ética profesional y deontología jurídica: nociones y principios". En *La abogacía práctica profesional, enseñanza y deontología*. Puebla: O.G.S., 2000.
- Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo. "La abogacía en la Nueva España". En *Dilemas contemporáneos sobre el ejercicio de la abogacía en México*. México: Aba Roli, 2015.
- Pérez Valera, Víctor Manuel. *Ser más humano. Reflexiones sobre ética y derecho*. México: Porrúa-U. Iberoamericana, 2005.
- Rodríguez Santibáñez, Iliana. "La ética del abogado postulante en México". En *Ética Jurídica. (Segundas Jornadas)*. México: UNAM-Flores Editores, 2015.
- Rojas, Enrique. *El hombre light. Una vida sin valores*. México: Planeta, 2004.
- Salinas Martínez, Cuitláhuac. "Ética del abogado". En *Ética Jurídica. (Segundas Jornadas)*. México: UNAM-Flores Editores, 2015.
- Serna de la Garza, José María. *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*. México: UNAM, 2012.
- Villoro Toranza, Miguel. *Metodología del trabajo jurídico*. México: Universidad Iberoamericana, 1980.
- . *Deontología jurídica*. México: Universidad Iberoamericana, 1987.
- Weber, Max. *Economía y sociedad*. Madrid: F.C.E., 2002.

EL SECRETO PROFESIONAL DE  
LA ABOGACÍA Y SU ROL EN LA

# LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL:

UN EQUILIBRIO ENTRE LA CONFIABILIDAD  
Y LA RESPONSABILIDAD LEGAL



*Emilia Santana Ramos<sup>1</sup>*

## **Resumen**

Uno de los desafíos en el que se encuentra la abogacía gira en torno al reto ético del secreto profesional frente al blanqueo de capital. En España, son varias las iniciativas normativas que regulan la prevención y control de este tipo financiero delictual. En el ejercicio de su profesión el rol de la abogacía se materializa en el asesoramiento, defensa y protección de los derechos del justiciable y, en este marco, el blanqueo de capital plantea importantes cuestiones éticas. La intención principal de este trabajo es poner de manifiesto la responsabilidad ética del ejercicio de la abogacía en España en relación al blanqueo de capitales, poniendo de manifiesto la ética que debe guiar la actuación de quien ejerce la profesión de la abogacía.

<sup>1</sup> Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, España. Número ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7390-4065>.

## 1. PLANTEAMIENTO

La consideración del profesional de la abogacía como operador jurídico se visibiliza como figura clave en la conformación del Estado de derecho<sup>2</sup>. Las diferentes perspectivas que puede ofrecer la naturaleza de las normas deontológicas han sido una constante dentro del ámbito tanto del Derecho, como de la Filosofía. En este sentido, la deontología profesional se presenta como un esquema que se encuentra ubicado entre el derecho y la moral.

Al abogado, como profesional liberal, le viene reconocido por un lado, la función pública que debe representar, en la que se le exige una obligación de mayor sentido de justicia-bilidad quedando obligado a la defensa y garantía de las libertades fundamentales y de los derechos inherentes de todos los ciudadanos, sin perjuicio de raza, sexo o religión. De esta manera, se garantiza al conjunto de la sociedad que todas las personas tienen derecho a obtener una tutela judicial efectiva por parte de la Administración de Justicia sin que pueda producirse indefensión. Y, de otro lado, la función social que representa como ideal de garantía de la paz social.

En el ejercicio de su actividad, a diferencia de otras profesiones, en la abogacía se requiere de un plus de exigencia en torno a numerosas responsabilidades, sobre todo, la relativa a la honradez y responsabilidad de sus actuaciones.

No cabe duda que, desde el constructo jurídico, se hace constatable la existencia de una serie de derechos que resultan inherentes en la persona. En la profesión de la abogacía, la confianza y la confiabilidad se cristalizan en el secreto profesional como un compromiso que deben asumir los profesionales de la abogacía en relación a la información recibida a propósito de la mejor defensa en el justiciable. En el binomio abogacía versus cliente, el justiciable debe sentir desde el inicio de la relación, la garantía de que no existe ningún tipo de riesgos o peligro que atenace su intimidad en la información que traslada a su abogado, pues de lo contrario, si existe desconfianza el objetivo de defensa quedaría sesgado.

Al abordar la abogacía como profesión, uno de los grandes desafíos en el marco global que se presenta es precisamente el de asumir que el ejercicio de su actividad, se realice de manera uniforme atendiendo al marco deontológico al que están sometidos. La realidad no es así, puesto que la moral no resulta unívoca y mucho menos se podría pensar que existe una única moral. Se quiere decir con ello que, no se parte de la posibilidad de que existan abogados inmorales, sino que el abogado como operador jurídico conforma su ethos personal con acciones heterogéneas, que irremediablemente se proyectan en el ejercicio de su actuación. Ejemplo de ello es la insensibilidad que tienen algunos profesionales que ejercen la profesión de la abogacía para la captación de clientes en el momento en el que una persona se encuentra en un escenario de urgencia sin tiempo para poder discernir o tiempo para solicitar referencias sobre la capacidad o habilidad profesional del abogado.

Dentro del desafío ético en los que se encuentra actualmente la abogacía española es la obligación de actuar con la debida probidad cuando se enfrenta a situaciones que podrían calificarse como delictivas, como es el caso del blanqueo de capital. Es en este punto, donde en el secreto profesional como exigencia ética de la abogacía se encuen-

tra en una disyuntiva entre el deber y la obligación de guardar el secreto que le ha sido confiado por su cliente frente a la obligación de cooperar con la Administración para el supuesto en el que exista indicio de fraude fiscal.

## 2. LA ÉTICA COMO PUNTO DE PARTIDA

Si se parte de la afirmación del ser humano como ser social ello conduce a la idea de su naturaleza y cómo se desenvuelve conductualmente en un contexto determinado, de ahí, que se pueda aseverar que cualquier comportamiento humano persigue un resultado material. En este marco de convivencia, resulta necesario la existencia de reglas de conducta que garanticen el bienestar con carácter general y ello, sin duda, viene determinada por valores identitarios, de costumbres, de valores morales, de ideología religiosa, etc., que se irradian como parte del ser. Es importante, en este punto, realizar una precisión sobre la deontología como la ética que resulta aplicable a una determinada profesión. Así, Aparisi la reconoce como:

[...] aquella exigencia moral anclada en la naturaleza de una profesión. Desde esta perspectiva, las normas deontológicas son, básicamente, exigencias de ética profesional. Por ello, al igual que ocurre con las normas morales, se nos muestran 'prima facie' como un deber de conciencia.<sup>3</sup>

La ética profesional se presenta como punto de partida de cualquier actividad profesional y, como no podía ser de otra manera, en el marco de la abogacía no puede ser una excepción. En España, los operadores jurídicos, en general, y quienes ejercen la abogacía, en particular, juegan un papel protagonista en el sistema de justicia, pues en la función social que representan se configuran como garantes de la defensa y garantía de los derechos del justiciable en un Estado de derecho<sup>4</sup>. Se parte por tanto, de la consideración del principio maestro que representa la justicia como principio rector del modelo constitucional español.

En este caso, la abogacía como cualquier otra profesión viene entendida como un servicio que se presta a otra persona. Así, se deduce que el abogado, como profesional del derecho, debe perseguir la defensa de su cliente con responsabilidad y confianza; pues debe contar con una capacidad de comprensión jurídica y humana para abordar el conflicto que se le plantee y su posible solución de la forma más justa y *éticamente justificable teniendo presente el sentido de justicia*, para que no resulte "impuesto sino sentido, en el desempeño de la labor del profesional del Derecho"<sup>5</sup>. Se trata, por tanto, de entender la ética profesional como un plus de garantía que, a su vez, consolida la profesión de la abogacía.

La abogacía no puede quedar reducida como un colectivo experto o asesor en derecho, sino que debe ir más allá de ese reconocimiento, pues en ese plus de responsabilidad que se defiende y con el que cuenta el profesional de la abogacía se encuentra también la ética y la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones en términos de conciencia. Al respecto, Defiende acertadamente Aparisi que "el abogado tiene la grave obligación de trabajar para preservar, no sólo la confianza de sus clientes, sino también de toda la

<sup>3</sup> Ángela Aparisi Miralles, *Ética y deontología para juristas* (Pamplona: EUNSA, 2008), 157.

<sup>4</sup> Emilio Cortés Bechiarelli, "Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la directiva 2001/97/c.e. del Parlamento Europeo y del Consejo", *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXI (2003): 161.

<sup>5</sup> Miguel Grande Yáñez, *Ética de las profesiones jurídicas* (Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer, 2006), 35.

<sup>2</sup> Nielson Sánchez-Stewart, *La profesión del abogado* (Madrid: Difusión jurídica, 2008), 54.

sociedad, en el colectivo profesional"<sup>6</sup>.

La función esencial del operador jurídico en relación con el derecho se traduce en la capacidad de resolver los conflictos como resultado de la convivencia social, dicho de otro modo, de garantizar la paz social. Así lo defiende Yáñez cuando reconoce que "en esta elaboración de la paz social el papel del profesional del Derecho que ordena y reconstruye actos de convivencia previamente agredidos, es básico y determinante"<sup>7</sup>. Para alcanzar los objetivos previstos, la ética profesional de la abogacía debe tomar como punto de partida la consideración no sólo de un marco ético en la relación entre el profesional y el cliente, sino, de igual manera, tener presente los valores que irradian los modelos constitucionales como fuente legitimadora de legalidad y seguridad jurídica.

En el ideario sobre la exigencia ética en la profesión jurídica de jueces, magistrados o fiscales ciertamente presentan menos controversias en el imaginario social, pues ya de entrada, se considera que quedan sometidos al imperio de la ley a través del principio de imparcialidad. Sin embargo, en el caso de la abogacía se debe realizar, en no pocas ocasiones, un ejercicio de comprensión sobre la función ética y social que representan en la defensa de los intereses del justiciable y justicia social, pues el abogado, como profesional del derecho, no puede quedar reducido a la mera defensa del cliente ya que en su labor profesional ejerce también una labor como mediador entre el sistema judicial y su cliente.

Se trata de comprender que el valor de la abogacía no queda reducido a una pretensión o deber jurídico, sino que va más allá, pues como operador jurídico se enfrenta a numerosos retos éticos en el ejercicio de su profesión, como el que resulta de la responsabilidad que asume con la ética personal y el comportamiento humano, que, desde luego, no viene impuesto, sino que forma parte de su naturaleza virtuosa. Por tanto, quien ejerza la profesión de la abogacía deberá tener en cuenta los deberes que de la misma actividad se desprenden<sup>8</sup>.

En esta línea, la deontología profesional se presenta como el código de conducta o ética profesional en el ejercicio de una actividad profesional. En el ámbito de estudio, la codificación de las conductas o principios deontológicos que deben regir el ejercicio de la profesión de la abogacía cristaliza no sólo el derecho a la defensa de los derechos e intereses del justiciable conforme a unos valores que marcan una pauta ética de la conducta propia del profesional, sino, como afirma Vila Ramos, esos valores que en principio se postulan como valoraciones éticas se configuran como normas deontológicas amparadas por normas que implican sanciones en caso de incumplimiento<sup>9</sup>.

Ahora bien, en este punto, es preciso matizar que las normas éticas no pueden ser entendidas como normas jurídicas en sentido estricto. La importancia que asume la deontología en el ejercicio profesional de la abogacía se plasma no sólo en la garantía de los derechos fundamentales del justiciable llevando la defensa con ética e integridad profesional, sino que también se traslada en su relación con el resto de los operadores jurídicos, jueces, magistrados, fiscales, etc., y con el ciudadano en general.

Es interesante, en este sentido, el estudio de la profesora Aparisi Miralles sobre la naturaleza de las normas deontológicas<sup>10</sup>, donde pone de manifiesto la realidad diferenciadora entre la deontología y la ética, pues la realidad imperante es que sólo se podría hablar de normas deontológicas cuando cuentan con el respaldo de su positivación. Así lo entiende Casado cuando reconoce que "suponen la positivación de un modelo ético que un determinado colectivo adopta como propio"<sup>11</sup>, por lo que se podría aseverar que las normas deontológicas se caracterizan por su marcada identidad ética, sin embargo, su validez y eficacia se produce a través de su positivación como derecho objetivo. La realidad diferenciadora entre la norma deontológica y la norma jurídica se pone de manifiesto en el propio procedimiento formal, pues ni la aprobación de la misma ni su desarrollo se ajustan al procedimiento recogido en la propia Constitución española (CE)<sup>12</sup>. Asimismo, no pueden, en ningún caso, concebirse como un código de valores éticos en el ejercicio profesional, pues tal y como señala el STC 219/1989, de 21 de diciembre, (Sala Primera)<sup>13</sup>, "no puede reconocerse como un simple compromiso de valores éticos o morales".

En este sentido, los códigos deontológicos no sólo están visibilizando la actuación del abogado en sede judicial, sino que también favorecen el fortalecimiento de la abogacía a través de la protección que se ofrece a través de los colegios profesionales, que garantizan una asistencia honorable al justiciable y ofrecen, además, una garantía de control adecuada que avala la confianza y el respeto hacia la abogacía.

6 Ángela Aparisi Miralles, *Ética y deontología para juristas*, 233.

7 Miguel Grande Yáñez, *Ética de las profesiones jurídicas*, 41.

8 Eugenio Arribas López, "Sobre los límites del secreto profesional del abogado: XXIV premio San Raimundo 2009 instituido por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia", *Revista jurídica de la Región de Murcia*, n.º 43 (2010): 25.

9 Belén Vila Ramos, "Deontología profesional y marco jurídico normativo", en *Deontología profesional* (Madrid: Dykinson, 2013), 15.

10 Ángela Aparisi Miralles, *Deontología profesional del abogado* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2013), 29.

11 María Casado González, "Ética, Derecho y deontología profesional", *Derecho y salud* 6, n.º 1 (1998): 33.

12 Javier Galvez Montes, "Artículo 81: Leyes Orgánicas", *Vlex. Información jurídica inteligente*, 2 de diciembre de 2006, <https://vlex.es/vid/articulo-81-leyes-organicas-341809>.

13 España Tribunal Constitucional, *Sentencia 219/1989*, Boletín Oficial del Estado 10, 11 de enero de 1990, BOE-T-1990-629, [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-629](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-629).

### 3. EL SECRETO PROFESIONAL

El secreto profesional en el ejercicio de la abogacía se cristaliza como un principio que debe servir de guía en el ejercicio de la actuación profesional. Es una exigencia legal y ética que exige a los letrados la obligación de mantener la confidencialidad de la información que reciben de sus clientes en el curso de su trabajo.

Paradójicamente, en el ejercicio de cualquier profesión en general y muy en particular de quienes sirven a la justicia, la exigencia ética se debe a que precisamente en el ejercicio de la profesión no sólo basta el conocimiento instrumental, sino que, además, en el desempeño de las funciones se requiere de un criterio de justicia en los fines que se persiguen y, desde luego, la ética en la profesión del operador jurídico debe ser la razón última, pues no puede verse constreñido por condicionamientos propios ni por extraños en el fundamento de su defensa.

No es, desde luego, un descubrimiento reciente la constatación del valor que asume el secreto profesional en cualquier profesión primero, como principio ético y segundo, como garantía de los derechos humanos<sup>14</sup>. El secreto profesional resulta una guía básica en el desarrollo de la regulación deontológica y así queda acreditado a lo largo del presente trabajo a través del análisis del contenido y de la propia justificación de la normativa que codifica el ejercicio de la profesión de la abogacía. De hecho, se cristaliza como un vector en la garantía de la confianza por parte del cliente y su relación con quien ejerce la abogacía posibilitando, en todo caso, un perfeccionamiento en el encargo profesional.

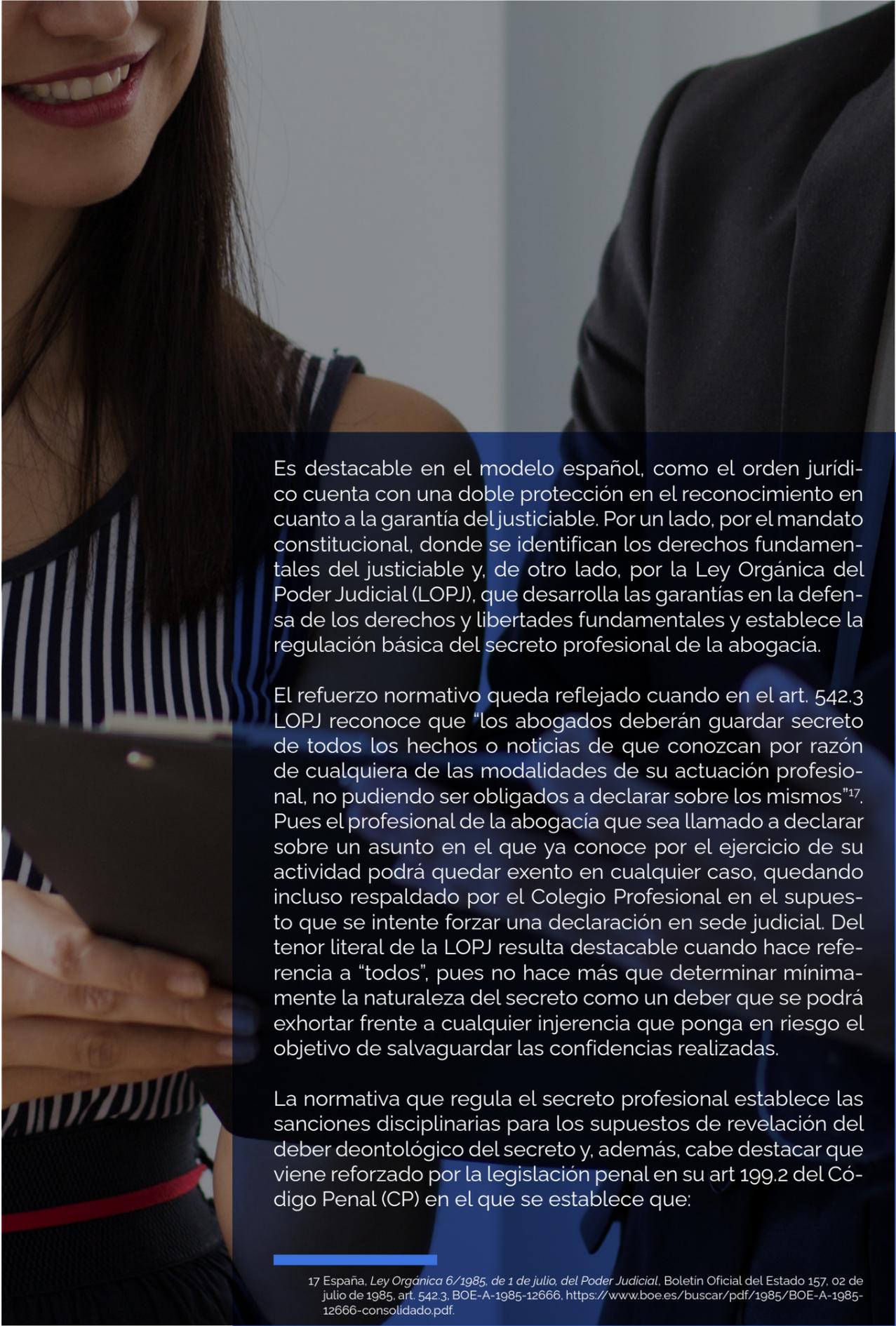
Cobra pleno sentido el secreto profesional en el marco de la abogacía, pues la confidencialidad cristaliza la esencia de la función social que se representa en la figura del justiciable, pues, desde luego, la transmisión de información de un cliente a su abogado probablemente no se produciría si no existiera la suficiente confianza y tranquilidad de saber que cualquier información personal e íntima quedará en la esfera de lo privado y que la razón última de esa transferencia de información se produce para garantizar una mejor protección en sus propios intereses de defensa. Por tanto, el secreto se encuadra en un marco de confianza y, por ello, la vulneración supone un abuso en la confianza depositada y en el principio de lealtad a la que se debe la abogacía *ad hoc*<sup>15</sup>, pues se instituye como el eje cardinal en la relación abogado-cliente y condición ineludible en la garantía de la tutela judicial efectiva.

El fundamento social que se defiende en la abogacía se representa en la obligación de garantizar los derechos de defensa del justiciable contemplado en el modelo constitucional español en el art. 24 CE. Igualmente, el secreto profesional viene relacionado con el art. 18.3 CE, salvo que exista una resolución judicial que determine otra cosa. En el mismo sentido, el art. 18.1d también menciona al secreto profesional como garantía de libertad en el ejercicio de una profesión. Se desprende del precepto constitucional que el derecho a la intimidad contemplado en el art. 18 CE, respalda a la intimidad como el espacio personal, más íntimo y privado de una persona<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> En la línea, resulta destacable lo recogido en el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 cuando reconoce que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia".

<sup>15</sup> Ángel Ossorio, *El alma de la toga* (México: Editorial Porrúa, 2005), 26.

<sup>16</sup> España Tribunal Constitucional, *Sentencia 151/1997*, Boletín Oficial del Estado 260, 30 de octubre de 1997, BOE-T-1997-22964, [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1997-22964](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1997-22964).



Es destacable en el modelo español, como el orden jurídico cuenta con una doble protección en el reconocimiento en cuanto a la garantía del justiciable. Por un lado, por el mandato constitucional, donde se identifican los derechos fundamentales del justiciable y, de otro lado, por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que desarrolla las garantías en la defensa de los derechos y libertades fundamentales y establece la regulación básica del secreto profesional de la abogacía.

El refuerzo normativo queda reflejado cuando en el art. 542.3 LOPJ reconoce que "los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos"<sup>17</sup>. Pues el profesional de la abogacía que sea llamado a declarar sobre un asunto en el que ya conoce por el ejercicio de su actividad podrá quedar exento en cualquier caso, quedando incluso respaldado por el Colegio Profesional en el supuesto que se intente forzar una declaración en sede judicial. Del tenor literal de la LOPJ resulta destacable cuando hace referencia a "todos", pues no hace más que determinar mínimamente la naturaleza del secreto como un deber que se podrá exhortar frente a cualquier injerencia que ponga en riesgo el objetivo de salvaguardar las confidencias realizadas.

La normativa que regula el secreto profesional establece las sanciones disciplinarias para los supuestos de revelación del deber deontológico del secreto y, además, cabe destacar que viene reforzado por la legislación penal en su art. 199.2 del Código Penal (CP) en el que se establece que:

<sup>17</sup> España, *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, Boletín Oficial del Estado 157, 02 de julio de 1985, art. 542.3, BOE-A-1985-12666, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>.

el profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.<sup>18</sup>

Por tanto, quien infrinja las normas deontológicas en cuanto al deber del secreto no sólo incurre en un quebrantamiento del deber deontológico que debe presidir en sus actuaciones, sino que, además, cuando la publicidad de la información atente contra un derecho fundamental se incurre en la comisión de un delito. En España, el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE) y el Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE) reconocen el deber profesional de secreto como principio rector en el ejercicio de la abogacía.

Sobre el objetivo del secreto en la profesión de la abogacía se advierte que éste resulta equiparable a los principios que se enmarcan dentro de la propia moral y se cristaliza en el ejercicio de la abogacía como un principio rector, pues se trata de la exigencia necesaria de mantener sigilo ante la revelación de informaciones que se han expuesto en el marco de la profesión y, que de no existir la relación de confiabilidad, no se hubiera dado tal circunstancia<sup>19</sup>. De ahí, que quede circunscrito al principio magistral de confianza, contemplado como piedra angular en el ejercicio de la abogacía y reconocido en numerosas sentencias, como por ejemplo, la STS 496/2001, de 3 de marzo de 2003<sup>20</sup>. Esta circunstancia viene avalada precisamente porque, en la actualidad, el secreto profesional se posiciona como uno de los desafíos más importantes dentro del ejercicio de la abogacía, y se comprueba cuando el

propio EGAE destina el Capítulo IV para su regulación, concretamente en los artículos comprendidos del 21 al 24 EGAE.

Sobre el planteamiento en relación a la confiabilidad y el más que necesario respeto del secreto profesional, son muchas las opiniones por parte de la doctrina sobre la determinación de su propia naturaleza. En este punto, se podría discernir si el secreto profesional se trata de una obligación derivada de una relación contractual, o bien si es la respuesta de la función social que identifica a la abogacía en el ejercicio de su actividad. En cualquiera de los casos, no se puede olvidar que la abogacía, como ya se ha defendido, cumple una función social, que se traduce en la defensa y garantía de los derechos fundamentales del justiciable; pues, como acertadamente defiende Polaino-Orts, el profesional que ejerce la abogacía desempeña labores de asesoría legal identificándose como defensores del justiciable y:

ese rol trasciende de la propia relación abogado-cliente: se trata de una vinculación que va más allá y trasciende a la propia esencia de la Sociedad. Es decir, el abogado es abogado no solo respecto del cliente, sino cara a la Sociedad en su conjunto. El rol es, pues, un identificador social.<sup>21</sup>

En relación a la defensa de los deberes por parte de los profesionales de la abogacía, las obligaciones conexas a la defensa del justiciable en sede judicial vienen reconocidas en el EGAE en los art. 4.2, 5.4 y 6 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo<sup>22</sup>. La importancia que ofrece el EGAE en torno al deber de guardar la confidencialidad y la información recibida viene contemplada también en su art.1.3 donde reconoce el valor del secreto profesional como un principio rector en el ejercicio de la abogacía,

poniendo incluso de manifiesto que ese deber de mantener el secreto viene relacionado con la confidencialidad depositada por el cliente y, por ello, queda obligado a mantener el secreto cualquiera sea la vía (información a través de emails, cartas, etc.) e incluso, de la correspondencia con el letrado contrario. Así queda dispuesto en el art. 23 del EGAE cuando reconoce que el profesional de la abogacía:

no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales de la Abogacía, mantenga con el profesional de la Abogacía de la otra parte, salvo que este lo autorice expresamente.<sup>23</sup>

De la misma manera, cualquier conversación que se haya producido en el ejercicio de la defensa, ya sea de manera presencial o telemática, deberá quedar al amparo del secreto profesional<sup>24</sup>. Un particular interés desde la perspectiva jurisprudencial la ofrece la STS, de 10 de mayo de 1999<sup>25</sup>, donde se estima la vulneración del secreto profesional del letrado de una de las partes cuando utiliza, a petición de su representado, el uso de una grabación con el letrado de la parte contraria, donde se acredita que no es consentida y, por ende, sin la consiguiente autorización.

Es también reseñable como debe abordarse la temporalidad del secreto, pues, en cualquier caso, cualquier información o documentación que se haya producido en el ejercicio de la actividad profesional de la abogacía, ya sea como defensa, como asesor, como parte contraria, se deberá mantener el sigilo *aún después de haberse finalizado el procedimiento*. Lo que debe resultar del todo claro es que precisamente el secreto profesional se encuentra estrechamente vinculado a los principios

que conciernen al marco de la intimidad del cliente, el derecho a la tutela y garantía de defensa del justiciable y la función social que representa la abogacía<sup>26</sup>. En esta línea, resulta destacable el contenido del art. 32 del EGAE cuando advierte que el profesional de la abogacía debe mantener en secreto cualquier información "no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos"<sup>27</sup>. Del tenor literal de ambos preceptos normativos queda patente la obligación que tienen los abogados en relación al secreto profesional no sólo como derecho, sino también como una exigencia; contando, además, los profesionales de la abogacía con la posibilidad de quedar exentos para testificar en sede judicial o denunciar.

Por su parte, el CDAE, en su Preámbulo, ya enfatiza que resultan fundamentales en el ejercicio de la profesión de la abogacía "la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional, la transparencia y la colegialidad"<sup>28</sup>. El fundamento social del secreto profesional queda patente cuando el CDAE ya advierte en su Preámbulo, en relación a la función social, la exigencia de "compilar las normas deontológicas para regular su ejercicio"<sup>29</sup>, donde el respeto al valor de la dignidad se configura como guía de actuación en el comportamiento de los profesionales de la abogacía en el ejercicio de su profesión, pues, como pone de manifiesto el CDAE, la profesión de la abogacía representa la defensa de los derechos del ser humano y de la sociedad.

Esa confiabilidad no sólo se puede entender en el binomio abogado-cliente, sino que resulta extensible a todos los agentes que intervienen, tales como los compañe-

18 España, *Ley Orgánica 10/1995*, Boletín Oficial del Estado 281, 24 de noviembre de 1995, art. 199.2, BOE-A-1995-25444, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.

19 José María Martínez Val, *Ética de la Abogacía* (Barcelona: J. M<sup>a</sup> Bosch, 1996), 29.

20 España Tribunal Supremo, *Sentencia de la Sala Tercera de 3 de marzo de 2003*, <https://vlex.es/vid/honorarios-profesionales-15556587>.

21 Miguel Polaino-Orts, "Normativización de los títulos de imputación en el blanqueo de capitales: cuestiones problemáticas fundamentales de Parte general", en *Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y derecho comparado* (Lima: Jurista Editores, 2015), 275.

22 España Ministerio de Justicia, *Real Decreto 135/2021*, Boletín Oficial del Estado 71, 24 de marzo de 2021, art. 4.2, 5.4 y 6, BOE-A-2021-4568, <https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/24/pdfs/BOE-A-2021-4568.pdf>.

23 España Ministerio de Justicia, *Real Decreto 135/2021*, art. 23.

24 España Ministerio de Justicia, *Real Decreto 135/2021*, art. 21.3.

25 España Tribunal Supremo, *Sentencia de la Sala Tercera de 10 de mayo de 1999*, <https://vlex.es/vid/-54070320>.

Véase también sobre el alcance del secreto profesional la sentencia: España Tribunal Supremo, *Sentencia de 10 de octubre de 2018*, <https://app.vlex.com/#vid/743031457>.

26 Hilda M<sup>a</sup> Garrido Suárez, *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad* (Madrid: Edisofer, 2011), 139.

27 España Ministerio de Justicia, *Real Decreto 135/2021*, art. 32.

28 Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019), 11, <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>.

29 Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, 9.

ros de despacho, familiares, amigos, etc. El art. 4.1 del CDAE plasma la confiabilidad reconociendo que "la relación con el cliente se fundamenta en la reciproca confianza y exige una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente"<sup>30</sup> y esa confianza no es *sine die*, pues si existe una pérdida de confianza por parte de ambos contrayentes, el cliente podrá rescindir del encargo de forma unilateral con el profesional. Sin embargo, en el caso del profesional de la abogacía podrá hacerlo siempre que no cause una situación de indefensión en el justiciable.

Se ha discutido, por parte de la doctrina, la naturaleza y la génesis del secreto profesional. En el modelo español no cabe duda que presenta una notable ascendencia ética más que contractual, pues tal y como señala el propio CDAE, en su art. 5.2 sobre los contenidos susceptibles del deber<sup>31</sup> y el derecho del secreto profesional, son

las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, la de los compañeros, así como todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.<sup>32</sup>

Se desprende del tenor literal que el secreto profesional de la abogacía comprende no sólo la información sobre datos o cualquiera que fuera la naturaleza de las confidencias ofrecidas por el cliente, sino cualquier información que haya obtenido en el ejercicio de sus actuaciones. Sin embargo, el mandato no define el tipo objetivo para los supuestos de cuándo se considera la vulneración del deber, como tampoco se define en qué consiste la revelación del secreto profesional.

Cuestión diferente y, desde luego, no supondría una vulneración de revelación del secreto, es el supuesto en el que en el ejercicio de la actividad de la abogacía el letrado que lleva un caso sea sustituido por otro letrado en el procedimiento, pues la exigencia que se requiere es la notificación al cliente y por cortesía al compañero de la parte contraria. Por tanto, atendiendo a esa máxima, quien ejerce la función de defensa o acusación en el procedimiento podrá ser sustituido en cualquier momento procesal. En estos supuestos se deberá informar previamente al cliente, no dando por sentado la posibilidad de transferir por cualquier medio las informaciones o documentación sensible aportada; por ello, es conveniente que se ofrezca al cliente la información de la sustitución no sólo para que tenga conocimiento, sino para que también pueda dar su conformidad. Pues se debe recordar que la transferencia de información sensible y más íntima del cliente se realiza para una mejor garantía en la defensa, sin olvidar un marco de confianza.

En tal sentido, se refuerza la seguridad del justiciable en el art. 5.3 del CDAE, pues se hace extensible para el caso de sustitución la prohibición en cuanto a la revelación de información "al sustituto respecto de la correspondencia que el sustituido haya mantenido con otros profesionales de la Abogacía, requiriéndose la autorización de todos los que hayan intervenido"<sup>33</sup>, teniendo en todo caso, tal y como cita el art. 5.8 del CDAE, "la obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente o abandonado el despacho donde se

estaba incorporado, sin que esté limitada en el tiempo"<sup>34</sup>. De manera equivalente, el art. 60.3 del EGAE reconoce que "el nuevo profesional de la Abogacía queda obligado a respetar y preservar el secreto profesional sobre la documentación recibida, con especial atención a la confidencialidad de las comunicaciones entre compañeros"<sup>35</sup>.

La reforma que sufrió el CDAE en 2019 en España era una oportunidad perfecta para garantizar de alguna manera a los profesionales de la abogacía, pues con los preceptos que hasta hoy se regulan no se define exactamente y con claridad los elementos que incurren en la vulneración del secreto, dejando varias cuestiones indeterminadas, como es el concepto de confidencialidad<sup>36</sup>. Hay que tener en cuenta que, a pesar de que las normas deontológicas pudieran realmente encontrarse en ese estadio intermedio entre el Derecho y la moral, una vez normativizadas en un código, establecen un marco de principios y deberes profesionales de obligado cumplimiento. Con ello, se aplica un espíritu ético mínimo en un marco de cotidianidad profesional que capacita sobremedida en su actuación al operador jurídico, garantizando a la sociedad en la que ejerce, un quantum de garantías legales y morales como salvaguarda principal de su actuación. Atendiendo a la configuración de la institución del secreto profesional, en España el secreto profesional viene como respuesta de una exigencia dentro del ámbito profesional. Sin embargo, a la luz del respaldo normativo con el que cuenta se demuestra no sólo su importancia en la defensa de las garantías del justiciable, sino que se acredita que los principios éticos vienen respaldados por normas de diferente naturaleza.

En la línea, defiende Martínez que el secreto profesional se entiende como pieza clave en el ejercicio de la abogacía, aun incluso, cuando se trata de "hechos o documentos que afectan a su intimidad o su interés y el bien común de la sociedad que exige la realización de la justicia"<sup>37</sup>. O lo que apunta Calvet cuando reconoce que el secreto profesional es la evidente seña de identidad del colectivo de la abogacía y se presenta como prueba de su autoridad social<sup>38</sup>. Quedaría por tanto reconocido el secreto profesional por un lado, como la transmisión de una información que se atribuye al ámbito personalísimo del cliente en relación a la confiabilidad del mismo a su abogado precisamente en el ejercicio de su actividad<sup>39</sup> y, de otro lado, como "el interés social y no en el privado de las partes (cliente y profesional)"<sup>40</sup>.

La relación entre el cliente y el profesional de la abogacía debe inexorablemente basarse en la confianza. En este punto, debe tenerse en consideración que los términos de confianza y confiabilidad a pesar de trabajar con el mismo arsenal conceptual son términos que presentan significativamente una diferencialidad en cuanto a su naturaleza. La confianza viene entendida como un valor con el que cuenta una persona y determina su comportamiento, su atributo personal en las relaciones humanas. Por su parte, la confiabilidad sería el componente por el cual se sostiene la confianza, de tal forma que se entiende que una persona es confiable cuando acredita por sus acciones que resulta

34 Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, art. 5.8.

35 España Ministerio de Justicia, *Real Decreto 135/2021*, art. 60.3.

36 Rafael Del Rosal García, "El nuevo Código Deontológico de la Abogacía (VII), Art. 5.1", *El Economista Iuris & Lex*, n.º 32 (2020): 58-59, [https://s03.s3c.es/pdf/c/8/c8d5c7af0a02a706b78bd4885708f915\\_buen.pdf](https://s03.s3c.es/pdf/c/8/c8d5c7af0a02a706b78bd4885708f915_buen.pdf).

37 José María Martínez Val, *Ética de la Abogacía*, 144.

38 Fernando Calvet Gimeno, "Aproximación a las dispersas previsiones normativas de una garantía constitucional: el secreto profesional", *Revista general de derecho*, n.º 598 (1994): 7862.

39 Nielson Sánchez-Stewart, *La profesión del abogado*, 649-650.

40 José María Martínez Val, *Ética de la Abogacía*, 236.

30 Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, art. 4.1.

31 Eugenio Arribas López, "Sobre los límites del secreto profesional del abogado: XXIV premio San Raimundo 2009 instituido por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia", 18. Defiende el autor sobre el deber de los profesionales de la abogacía a mantener y guardar secreto de todas aquellas informaciones recibidas en el ejercicio de su actividad.

32 Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, art. 5.2.

33 Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, art. 5.3.

posible confiar. La doble dimensión que asume la confianza y la confiabilidad no sólo se centra en el ejercicio de la abogacía, sino que se podría extender a la confianza que debe tener la sociedad civil sobre la Administración de Justicia.

Con la aprobación del Código de Deontología de los Abogados en la Unión Europea por parte el Consejo de los Colegios de Abogados Europeos (CCBE), se refuerza el ejercicio de la abogacía en la Unión Europea (UE), fortaleciendo el secreto profesional en el art. 2.2 al reconocer que "las relaciones de confianza dependen directamente de la inexistencia de cualquier duda sobre la probidad, la honradez, la rectitud o la integridad del Abogado"<sup>41</sup>. El propio (CCBE) en su art. 1.1 defiende que:

las normas deontológicas están destinadas a garantizar, la correcta ejecución por parte del Abogado de su indispensable función, reconocida como esencial en todas las sociedades civilizadas. La inobservancia de estas normas por el Abogado puede tener como consecuencia sanciones disciplinarias.<sup>42</sup>

Esta normativa garantiza la defensa del justiciable en las actuaciones en el ejercicio del profesional de la abogacía. Es precisamente por ello, que el contenido del CDAE contiene las mismas garantías ofrecidas por el Código deontológico del (CCBE).

### 3.1. Límites del secreto profesional

Una vez identificada la naturaleza del secreto profesional en la profesión de la abogacía resulta menester identificar la función del Colegio Profesional de la Abogacía. Para ello, hay que remitirse a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, donde en su art. 1 identifica a los Colegios Profesionales como "corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"<sup>43</sup>, por tanto, los Colegios Profesionales tendrán potestad para regular y establecer las sanciones en caso de infracción por parte de quienes ejercen la abogacía, teniendo en cuenta lógicamente en el lugar donde se encuentren colegiados.

Como se ha venido defendiendo, la revelación del secreto profesional queda encuadrada por el principio de la confidencialidad y resulta significativo, en este punto, que no exista especificación clara sobre su conceptualización y alcance en la reglamentación normativa en relación a los tipos objetivos; este deber de confidencialidad es ilimitado, pues no concluye por el mero hecho de cesar la relación del profesional de la abogacía/



cliente. Autoras como Aparisi<sup>44</sup> indican algunas recomendaciones a tener en consideración, entre las que destaca; la cautela del profesional cuando tenga que tratar un asunto profesional como por ejemplo si recibe una llamada en lugares públicos. Igualmente, recomienda mesura y especial cuidado con el depósito de los informes sobre los datos sensibles del cliente, limitando el acceso a quien no corresponda<sup>45</sup>.

La pregunta que se debe formular sería, ¿es ilimitado el secreto profesional? Ciertamente, ante la defensa del principio del secreto profesional y el deber de responsabilidad en garantizar la dignidad del cliente, existen situaciones en las que el principio del secreto profesional pueda contar con excepciones. Se hace referencia a los supuestos en los que por causas que justifiquen el daño a terceros o a sí mismo, el letrado podrá revelar ante el órgano competente la información revelada por su cliente.

De igual manera, en el ejercicio de la actividad el profesional de la abogacía puede encontrarse en sede judicial ante escenarios en el que se solicite información y poner en riesgo la confidencialidad, como es el caso de un requerimiento judicial, una citación como testigo, etc. Sin embargo, ni en sede judicial, ni el Decano del Colegio, ni tan siquiera el propio cliente puede eximir la responsabilidad de mantener el secreto, pudiendo incluso ser asistido, en el caso que exijan al profesional de la abogacía declarar a través del amparo del Colegio Profesional, en aras de evitar un resultado desfavorable en el derecho de defensa de su cliente. De hecho, como se ha analizado anteriormente, cualquier vulneración del secreto en el ejercicio de la abogacía comporta una reclamación por los daños y perjuicios que puedan originarse respondiendo con responsabilidad en el marco jurídico penal.

41 Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), *Código de Deontología de los Abogados Europeos* (Brussels: Council of Bars and Law Societies of Europe, 2006), art. 2.2, <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>.

42 Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), *Código de Deontología de los Abogados Europeos*, art. 1.1.

43 España, *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*, Boletín Oficial del Estado 40, 15 de febrero de 1974, art. 1, BOE-A-1974-289, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1974/BOE-A-1974-289-consolidado.pdf>.

44 Ángela Aparisi Miralles, *Deontología profesional del abogado*, 264-265.

45 José María Martínez Val, *Ética de la Abogacía*, 245.

## 4. LA CONFIDENCIALIDAD LEGAL COMO SALVAGUARDA EN LA LUCHA DEL BLANQUEO DE CAPITALES

La confidencialidad, como se ha venido defendiendo a lo largo del presente trabajo, se presenta como la esencia de la profesión de la abogacía, pues cuando un cliente requiere de los servicios de quien ejerce la profesión lo que busca es que lo asesoren jurídicamente y, en ese marco de confianza, el cliente depositará cualquier información por muy íntima que sea.

El delito de blanqueo de capital hace referencia a un tipo delictivo por el cual se convierte el dinero obtenido de manera ilícita por la comisión de delitos graves, como es el que resulta de la trata de seres humanos, delitos de terrorismo o proveniente del tráfico de drogas en dinero para el curso legal. Se podría decir que el delito por blanqueo de capital era un delito marginal, sin embargo, en la actualidad, las transformaciones sociales y los numerosos cambios legislativos han transformado este fenómeno delictivo en uno de primer orden. Tal es así, que la fenomenología delictiva ha obligado a todos los países a establecer regulaciones específicas en la materia; pues se trata de un delito transnacional, en el que los fondos que provienen de actos ilícitos transitan por cualquier país y con jurisdicciones legislativas diferentes.

Con la nueva regulación normativa los operadores jurídicos en general y, en particular, quienes ejercen la abogacía quedan obligados a establecer medidas de vigilancia, poniendo en riesgo el espíritu del secreto profesional. El propio EGAE, reconoce, en el art. 78.1, que "los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión"<sup>46</sup>. La responsabilidad que asume el profesional que ejerce la abogacía en el ejercicio de la profesión se traduce, por un lado, en la responsabilidad cuando se realiza una vulneración del secreto profesional y se tipifica como delito y, de otro lado, en la comisión de un delito de blanqueo de capitales.

En cuanto al delito de blanqueo de capital se precisa determinar una aproximación en cuanto al bien jurídico que se protege. Así lo hace Muñoz Conde cuando reconoce que éste hace referencia:

al correcto funcionamiento del mercado y la circulación de capitales, bajo el control del poder tributario del Estado, todo ello sin perjuicio de que también se pretenda proteger la libre competencia y la Administración de Justicia, así como evitar el enriquecimiento con los beneficios obtenidos de la comisión de un delito precedente.<sup>47</sup>

Con la aprobación de la Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (LPBC), se pretende prevenir y garantizar el sistema financiero sobre los devengos generados por el blanqueo de capitales y, de este mismo modo, luchar contra la financiación terrorismo o cualquier actividad ilícita. La LPBC viene reconocida como el instrumento normativo más significativo en la lucha contra el blanqueo de capitales y se configura como uno de los grandes retos de la política criminal. En el modelo español, el Código penal (CP) contempla en el art. 301 la imposición de las penas por el delito de blanqueo de capitales en dependencia del

origen de los bienes. En este punto, conviene resaltar la modificación sufrida en el año 2021 de la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril<sup>48</sup>.

La importancia se traduce en las numerosas normativas que se ocupan de la génesis, prevención y sanción de esta tipología delictiva. En España, en el año 2011, el CGAE, en la Comisión Especial para la Prevención del Blanqueo de Capitales, propone una serie de encomiendas a todos los Colegios de Abogados, que les permita orientar a quienes ejercen la abogacía un catálogo de operaciones que puedan resultar dudosas o despierten incertidumbre ante la posibilidad de encontrarse en un delito de blanqueo de capitales. La lucha por este tipo delictivo ha obligado a la UE a establecer un marco normativo que afecta directamente a los profesionales de la abogacía, quedando sometidos a colaborar con las instituciones públicas en la detección del blanqueo y posicionándolos como funcionarios de la justicia a otro nivel de competencia, cuya responsabilidad debería recaer en los Cuerpos de Seguridad del Estado o profesionales en materia de seguridad. Así lo entiende Sánchez cuando asevera que "una cosa es constituirse en sujeto obligado y otra muy distinta es ser elevado a la misma categoría de la entidad financiera más importante imponiéndose de los mismos rigurosos deberes"<sup>49</sup>. La disquisición se presenta sobremanera en torno al secreto profesional y deber de confidencialidad como función cardinal del ejercicio de la profesión y la obligación que tienen los profesionales de la abogacía en cooperar con los órganos estatales vulnerando el principio que le es propio, pues se insta, a quienes ejercen la abogacía, que revelen las confidencias que se han realizado en el ámbito de la defensa con su cliente, cuando existe una sospecha sobre un posible delito de blanqueo de capital.

La LPBC posiciona a los operadores jurídicos como sujetos obligados, así se constata en el art 2.º de la Ley cuando reconoce que "los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos"<sup>50</sup>. Igualmente continúa en la letra (o) del mismo artículo reconociendo como sujetos obligados a "las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas"<sup>51</sup>.

Del tenor literal del art. 22 de la LPBC se podría realizar una interpretación extensiva en la que el secreto profesional se antepone ante el marco del blanqueo de capital. Por ejemplo, en los supuestos en el que los profesionales de la abogacía simplemente ejerzan la función de asesoramiento e información al cliente sobre su posición jurídica prima el secreto, pudiendo el profesional realizar su defensa en sede judicial. Igualmente, prima el secreto profesional para los supuestos en los que el letrado, en el ejercicio de sus funciones, participa activamente conforme a la normativa reglamentaria (creando empresas, gestionando transacciones, etc.). Ahora bien, en este supuesto, si quien ejerce la abogacía tiene la convicción, o estima que se está llevando a cabo operaciones de

48 España, *Ley Orgánica 6/2021*, Boletín Oficial del Estado 102, 29 de abril de 2021, BOE-A-2021-6944, [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-6944](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-6944).

49 Nielson Sánchez-Stewart, "La ardua labor del Abogado: dificultades con las que se encuentra la Abogacía española en el cumplimiento de la legislación antiblanqueo", en *Las reformas de 2010, la justificación de su castigo en la sociedad de la información avanzada y la posibilidad de un Derecho penal europeo: IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2014), 15.

50 España, *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, Boletín Oficial del Estado 103, 29 de abril de 2010, art. 2 numeral 1, BOE-A-2010-6737, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-6737-consolidado.pdf>.

51 España, *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, art. 2 numeral o.

46 España Ministerio de Justicia, *Real Decreto 135/2021*, art. 78.1.

47 Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2017), 480.

blanqueo de capitales, queda obligado a informar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC).

El deber de comunicar al SEPBLAC sobre las operaciones llevadas a cabo por sus clientes y que puedan resultar sospechosas se presumen como una excepción al derecho y al deber del secreto profesional reconocido en el 542.3 LOPJ, el art. 5 del CDAE y el art. 32 del EGAE. Se quiere poner de manifiesto que la salvaguarda del secreto profesional cristaliza la confianza depositada por el cliente. Por ello, se debe ser cautelosos sobre las razones que puedan afectar los derechos del mismo. En tal sentido, advierte Mallada que el profesional de la abogacía será considerado culpable de blanqueo de capital cuando "no existe un dolo específico y, perseverando el secreto profesional, no pone con conocimiento de la autoridad competente unos hechos que debería de haber informado"<sup>52</sup>.

Resulta destacable como el art. 18 de la LPBC asociado a la obligación de informar sobre "cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial a que se refiere el artículo precedente, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo"<sup>53</sup>, e incluso en el art. 21 de la misma Ley, obliga a facilitar "la documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo les requieran para el ejercicio de sus competencias"<sup>54</sup>. Es esta una situación que, sin lugar a dudas, no sólo pone en una situación de conflicto ético a quienes ejercen la profesión de la abogacía, sino que también lo posiciona en un limbo jurídico y de inseguridad en el ejercicio de su actuación. Porque, ya el propio texto normativo habla de indicios o dudas como punto de partida, pero, desde luego, no es razón suficiente para pensar o dar algo como cierto. Lo que es evidente, como advierte De la Torre, es que ante un conflicto entre valores morales o éticos y la norma, no se sabría por cuál disciplina acogerse<sup>55</sup>. Pues la ética que se defiende en la profesión de la abogacía "es obrar con moralidad y rectitud de conciencia"<sup>56</sup>.

La actuación del profesional de la abogacía no puede olvidarse de la función a la que pertenece que no es otra que la Administración de Justicia, por ello, deberá proceder asesorando y protegiendo los intereses que le resultan propios. De esta forma, el art. 93 apdo. 5 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria (LGT), exige:

la obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.<sup>57</sup>

La referida trascendencia tributaria a la que alude la LGT ha sido señalada por la STA 246/2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 22 enero de 2015 como:

la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para averiguar, si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, obrar, en consecuencia, de acuerdo con la ley.<sup>58</sup>

<sup>52</sup> Covadonga Mallada Fernández y Daniel Fernández Bermejo, *Responsabilidad profesional* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 20.

<sup>53</sup> España, *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, art. 18.

<sup>54</sup> España, *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, art. 21.

<sup>55</sup> Francisco Javier de la Torre Díaz, *Ética y Deontología Jurídica* (Madrid: Dykinson, 2000), 187.

<sup>56</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, *Ética del Abogado* (Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2005), 18.

<sup>57</sup> España, *Ley 58/2003*, Boletín Oficial del Estado 302, 18 de diciembre de 2003, BOE-A-2003-23186, art. 93 apdo. 5, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>.

<sup>58</sup> España Tribunal Supremo, *Sentencia 246/2015 de 22 de enero de 2015*, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/47c54a4d73e1a19680ae749ee14dc70a20cbd56ef29c7761>.

# CONCLUSIONES

El secreto profesional se cristaliza en el modelo constitucional español en el derecho fundamental de la intimidad y la tutela judicial efectiva. Igualmente, viene avalado por numerosas sentencias y normativa reglamentada en las leyes que lo desarrollan. El secreto profesional, en principio, no debería suponer un obstáculo en quienes ejercen la profesión de la abogacía, pues en base a la confianza del cliente, se le traslada información personal e incluso sensible que, de no ser por este umbral de confiabilidad, la persona no haría transacción de la misma. De ahí, que se reconozca como el eje cardinal en la relación abogado-cliente y condición ineludible en la garantía de la tutela judicial efectiva.

Los avances tecnológicos y la globalización requieren de una adaptación sobre los nuevos desafíos éticos a los que se enfrenta quien ejerce la abogacía en la fenomenología delictiva y la estrecha relación con el deber y la obligación de guardar el secreto profesional. Ciertamente, ante la defensa del principio del secreto profesional y el deber de responsabilidad en garantizar la dignidad del cliente, existen situaciones en las que el principio del secreto profesional pueda contar con excepciones. En este caso, existen dos supuestos que afectan al secreto profesional.

La primera de ellas viene impuesta por la LGT, donde exige al profesional de la abogacía a colaborar y trasladar la información que precisen, siempre y cuando tenga trascendencia tributaria, no estando obligados a comunicar ninguna otra información que no contenga datos de carácter patrimonial o pertenezcan a la esfera privada. La segunda viene impuesta por la obligación que tienen quienes ejercen la abogacía en colaborar con el SEPBLAC, puesto que el rol que asume el profesional en la LPBC le identifica como sujeto obligado para prevenir y detectar actividades de blanqueo de capitales y, en determinadas circunstancias, quedan constreñidos a informar sobre actividades sospechosas.

Si bien es cierto que el secreto profesional del abogado se configura como un principio fundamental que protege la confidencialidad de la información proporcionada por el cliente, no es menos cierto que este principio no puede ser utilizado como un escudo para convertir un acto que proviene de la comisión de actividades ilícitas. Las directrices propuestas por parte de la UE en relación al secreto profesional en el marco de blanqueo de capital o terrorismo posicionan a quien ejerce la abogacía en un *status quo*, en el que obligación y deber de confidencialidad, como función cardinal del ejercicio de la profesión, choca con la obligación que tienen los profesionales de la abogacía en cooperar con los órganos estatales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arribas López, Eugenio. "Sobre los límites del secreto profesional del abogado: XXIV premio San Raimundo 2009 instituido por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia", *Revista jurídica de la Región de Murcia*, n.º 43 (2010): 15-41.
- Aparisi Miralles, Ángela. *Ética y deontología para juristas*. Pamplona: EUNSA, 2008.
- . *Deontología profesional del abogado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE). *Código de Deontología de los Abogados Europeos*. Brussels: Council of Bars and Law Societies of Europe, 2006. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>.
- Casado González, María. "Ética, Derecho y deontología profesional". *Derecho y salud* 6, n.º 1 (1998).
- Calvet Gimeno, Fernando. "Aproximación a las dispersas previsiones normativas de una garantía constitucional: el secreto profesional". *Revista general de derecho*, n.º 598 (1994).
- Cortés Bechiarelli, Emilio. "Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la directiva 2001/97/c.e. del Parlamento Europeo y del Consejo". *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXI (2003).
- De la Torre Díaz, Francisco Javier. *Ética y Deontología Jurídica*. Madrid: Dykinson, 2000.
- Del Rosal García, Rafael. "El nuevo Código Deontológico de la Abogacía (VII), Art. 5.1". *El Economista Iuris & Lex*, n.º 32 (2020): 58-59. [https://s03.s3c.es/pdf/c/8/c8d5c7af0a02a706b78bd4885708f915\\_buen.pdf](https://s03.s3c.es/pdf/c/8/c8d5c7af0a02a706b78bd4885708f915_buen.pdf).
- España. *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*. Boletín Oficial del Estado 40, 15 de febrero de 1974. BOE-A-1974-289. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1974/BOE-A-1974-289-consolidado.pdf>.
- . *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Boletín Oficial del Estado 157, 02 de julio de 1985. BOE-A-1985-12666. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>.
- . *Ley Orgánica 10/1995*. Boletín Oficial del Estado 281, 24 de noviembre de 1995. BOE-A-1995-25444. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
- . *Ley 58/2003*. Boletín Oficial del Estado 302, 18 de diciembre de 2003. BOE-A-2003-23186. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>.
- . *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*. Boletín Oficial del Estado 103, 29 de abril de 2010. BOE-A-2010-6737. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-6737-consolidado.pdf>.

———. *Ley Orgánica 6/2021*. Boletín Oficial del Estado 102, 29 de abril de 2021. BOE-A-2021-6944. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-6944](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-6944).

España Ministerio de Justicia. *Real Decreto 135/2021*. Boletín Oficial del Estado 71, 24 de marzo de 2021. BOE-A-2021-4568. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/24/pdfs/BOE-A-2021-4568.pdf>.

España Tribunal Constitucional. *Sentencia 219/1989*. Boletín Oficial del Estado 10, 11 de enero de 1990. BOE-T-1990-629. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-629](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-629).

———. *Sentencia 151/1997*. Boletín Oficial del Estado 260, 30 de octubre de 1997. BOE-T-1997-22964. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1997-22964](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1997-22964).

España Tribunal Supremo. *Sentencia de la Sala Tercera de 10 de mayo de 1999*. <https://vlex.es/vid/-54070320>.

———. *Sentencia de la Sala Tercera de 3 de marzo de 2003*. <https://vlex.es/vid/honorarios-profesionales-15556587>.

———. *Sentencia de 10 de octubre de 2018*. <https://app.vlex.com/#vid/743031457>.

———. *Sentencia 246/2015 de 22 de enero de 2015*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/47c54a4d73e1a19680ae749ee14dc70a20cbd56ef29c7761>.

Galvez Montes, Javier. "Artículo 81: Leyes Orgánicas". *Vlex. Información jurídica inteligente*, 2 de diciembre de 2006. <https://vlex.es/vid/articulo-81-leyes-organicas-341809>.

Garrido Suárez, Hilda M<sup>a</sup>. *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad*. Madrid: Edisofer, 2011.

Grande Yáñez, Miguel. *Ética de las profesiones jurídicas*. Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer, 2006.

Mallada Fernández, Covadonga y Daniel Fernández Bermejo. *Responsabilidad profesional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

Martínez Val, José María. *Ética de la Abogacía*. Barcelona: J. M<sup>a</sup> Bosch, 1996.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Ética del Abogado*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2005.

Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

Ossorio, Ángel. *El alma de la toga*. México: Editorial Porrúa, 2005.

Pleno del Consejo General de la Abogacía Española. *Código Deontológico de la Abogacía Española*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>.

Polaino-Orts, Miguel. "Normativización de los títulos de imputación en el blanqueo de capitales: cuestiones problemáticas fundamentales de Parte general". En *Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y derecho comparado*. Lima: Jurista Editores, 2015.

Sánchez-Stewart, Nielson. *La profesión del abogado*. Madrid: Difusión jurídica, 2008.

———. "La ardua labor del Abogado; dificultades con las que se encuentra la Abogacía española en el cumplimiento de la legislación antiblanqueo". En *Las reformas de 2010, la justificación de su castigo en la sociedad de la información avanzada y la posibilidad de un Derecho penal europeo: IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

Vila Ramos, Belén. "Deontología profesional y marco jurídico normativo". En *Deontología profesional*. Madrid: Dykinson, 2013.





# ÉTICA JURÍDICA Y CARÁCTER MORAL:

REPENSANDO EL COMPORTAMIENTO  
DE LOS ABOGADOS

# FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

**Fiscalía General del Estado**  
Dirección de Estudios Penales  
Quito - Ecuador